

ANÁLISIS DESDE LA FIGURA NEOCONSTITUCIONALISTA DEL JUICIO DE
SUSTITUCIÓN A LA INCORPORACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012
DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
MARIA CAMILA FERREIRA VARGAS

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA

2019

ANÁLISIS DESDE LA FIGURA NEOCONSTITUCIONALISTA DEL JUICIO DE
SUSTITUCIÓN A LA INCORPORACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012
DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
MARIA CAMILA FERREIRA VARGAS

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

DIRECTOR:
CARLOS PEÑARANDA MOLINA
Magister en Derecho.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA

2019

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. EL JUICIO DE SUSTITUCION DESDE LA OPTICA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO MEDIO DE CONTROL DEL REFORMISMO DEL CONGRESO	16
1.1 LA FIGURA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO.....	16
1.1.1 el Neoconstitucionalismo según Miguel Carbonell.....	17
1.1.2 El Constitucionalismo según Ferrajoli.	18
1.1.3 La figura del Neoconstitucionalismo según Juan Manuel Romero Martínez.	20
1.2 EL JUICIO DE SUSTITUCION COMO MEDIO DE CONTROL DEL REFORMISMO	21
1.2.1 el límite del reformismo a manos del Congreso de la Republica.	22
2. LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE COLOMBIA.....	29
2.1 COLOMBIA, POBLACIÓN Y LA POBREZA	31
2.2. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO	34
2.3. LA JUSTICIA TRANSICIONAL	45
2.3.1 Definición y premisa de la Justicia Transicional.....	45
2.3.2 La víctima y los principios rectores de la Justicia Transicional.	48
2.3.3 Métodos de la Justicia Transicional.	53
3. JUICIO DE SUSTITUCIÓN AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012.....	56
3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LOS MECANISMOS DE REFORMA.....	57
3.1.1 Mecanismos de reforma Constitucional.	58

3.1.1.1 El Congreso de la Republica.....	61
3.1.1.2 La Asamblea Nacional Constituyente.	62
3.1.1.3 Referendo.	62
3.2 LOS ACTOS LEGISLATIVOS EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO.	63
3.3 EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012	65
3.3.1 El Marco Jurídico para la Paz y las FARC-EP.	71
3.4. JUICIO DE SUSTITUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012.....	73
3.4.1 Consideraciones previas de la Corte.	74
3.4.2 Juicio de sustitución realizado por la Corte Constitucional.	76
3.4.2.1 Premisa Mayor.....	76
3.4.2.2 Premisa menor- Inciso cuarto del Acto Legislativo 01 de 2012.....	78
4. JUICIO DE SUSTITUCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 A LA LUZ DE LOS POSTULADOS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO	85
4.1 LOS EJES DEFINITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	87
4.2 NEOCONSTITUCIONALISMO	89
4.2.1 Concepto y fines del Neoconstitucionalismo.....	90
4.3 JUICIO DE SUSTITUCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 SEGÚN EL NEOGARANTISMO	93
4.3.1 Seguridad jurídica de los combatientes (parte del conflicto) en relación a la efectiva garantía de los derechos de las víctimas.....	96
5. CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA.....	100

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Población por regiones	31
Figura 2. Distribución de la población por clase	32
Figura 3. Pirámide de Kelsen.....	63

RESUMEN

TÍTULO: ANÁLISIS DESDE LA FIGURA NEOCONSTITUCIONALISTA DEL JUICIO DE SUSTITUCIÓN A LA INCORPORACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.*

AUTORES: JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, MARIA CAMILA FERREIRA VARGAS**

PALABRAS CLAVE: NEOCONSTITUCIONALISMO, JUICIO DE SUSTITUCIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EJES DEFINITORIOS, JUSTICIA TRANSICIONAL. ACTO LEGISLATIVO, REFORMISMO, CONFLICTO ARMADO.

DESCRIPCIÓN:

El análisis desde la figura neoconstitucionalista del juicio de sustitución a la incorporación del acto legislativo 01 de 2012 dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene como objetivo evaluar si tras efectuada tal inclusión del citado acto dentro de nuestro sistema jurídico se respetaron o se vulneraron los ejes definitorios de la constitución política de 1991.

Este proyecto se efectuó tras alcanzar 4 grandes metas, las cuales consistieron en inicialmente, conceptuar en qué consiste el Juicio de Sustitución para, una vez agotado este concepto, proceder en explicar la figura de la Justicia transicional y tras un análisis exhaustivo del Juicio de Sustitución que realizó la Corte Constitucional al momento de avalar el Acto Legislativo 001 de 2012, establecer y/o determinar si el Juicio de Sustitución realizado por la corte Constitucional se efectuó de conformidad con los postulados del Neo constitucionalismo, respondiendo así a nuestro problema jurídico si los ejes definitorios de la constitución política de 1991 fueron respetados.

Las conclusiones obtenidas tras la realización de este proyecto son el producto de una investigación cualitativa, llevada a cabo a través de una valoración dogmática y jurídica sobre elementos constitucionales, jurisprudencias y conceptuales.

* Proyecto de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Carlos Peñaranda Molina, Magister en Derecho.

ABSTRACT

TITLE: ANALYSIS FROM THE NEOCONSTITUTIONALIST FIGURE OF THE SUBSTITUTE JUDGMENT TO THE INCORPORATION OF THE LEGISLATIVE ACT 01 OF 2012 WITHIN THE COLOMBIAN LEGAL ORDER.*

AUTHORS: JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, MARIA CAMILA FERREIRA VARGAS**

KEYWORDS: NEOCONSTITUCIONALISMO, JUICIO DE SUSTITUCIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EJES DEFINITORIOS, JUSTICIA TRANSICIONAL. ACTO LEGISLATIVO, REFORMISMO, CONFLICTO ARMADO.

DESCRIPTION

The analysis from the neo-constitutionalist figure of the substitution trial to the incorporation of the legislative act 01 of 2012 within the Colombian legal system has the objective of assessing whether after such inclusion of the aforementioned act within our legal system was respected or violated the defining axes of the political constitution of 1991.

This project was carried out after reaching 4 major goals, which initially consisted of conceptualizing what the Substitution Judgment consists of, once this concept has been exhausted, proceed to explain the figure of the Transitional Justice and after an exhaustive analysis of the Substitution Judgment that the Constitutional Court made at the time of endorsing Legislative Act 001 of 2012, establishing and / or determining whether the Substitution Judgment made by the Constitutional Court was carried out in accordance with the postulates of the Constitutional Neo, thus responding to our legal problem if the defining axes of the 1991 political constitution were respected.

The conclusions obtained after the completion of this project are the product of a qualitative investigation, carried out through a dogmatic and legal assessment of constitutional, jurisprudence and conceptual elements.

* Bachelor Thesis

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Carlos Peñaranda Molina, Magister en Derecho

INTRODUCCIÓN

El presente estudio investigativo se desarrolló efectuando una valoración dogmática y normativa sobre determinados elementos constitucionales, surgió entonces como interrogante si ¿Desde la perspectiva del neo constitucionalismo así como con la posición adoptada por la Corte constitucional en el respectivo juicio de sustitución efectuado en la sentencia C-579-13, es correcto afirmar que el acto legislativo 01 de 2012, vulneró los ejes definitorios de la constitución de 1991?

Ciertamente para hablar de juicio de sustitución en la tradición jurídica colombiana, es menester indicar que a partir del acto legislativo 3 de 1910 se introduce la institución jurídica del control de constitucionalidad por medio de dos instrumentos: acción pública de constitucionalidad y la excepción de constitucionalidad.

Frente a esta situación, de forma primigenia, se empezaba a cuestionar la razón de inconstitucionalidad se podía dar pie a objetar una reforma a la Constitución.

Al pasar de un Estado de derecho a un Estado social de derecho en el año 1936, con el acto legislativo 1 de 1936, fue necesario rediseñar la estructura del Estado. Esto se surtió con el acto legislativo 1 de 1945, al modificar el control de constitucionalidad. En efecto, el artículo 53 de este acto legislativo modifica el artículo 147 de la Constitución, relativo a la competencia de la Corte Suprema de Justicia en tanto tribunal constitucional, en los siguientes términos:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el procurador general de la nación.

Luego de mantenerse desde el año 1910 la postura clásica del control formal en los actos legislativos que busquen reformar la Constitución, en el año 1978, por primera vez, se habla de la teoría de la sustitución constitucional; en sentencia del 5 de mayo de 1978 la Corte Suprema de Justicia Puntualmente, concluyó entonces que el “poder de reforma” obliga: (i) “*a conservar la identidad política de la Constitución*”; y (ii) “*a mantener el fundamento de su propia competencia reformadora*”. Así, al superar la tesis de la incompetencia del órgano judicial encargado de la guarda de la Constitución para revisar los actos legislativos –que deriva en la declaración de inhibición–, la Corte Suprema no limitó sus atribuciones al examen del trámite por vicios en el procedimiento de formación. También se ocupó de revisar la competencia del Congreso al expedir la enmienda constitucional, a partir de la regla de no cambiar la identidad política de la Carta ni delegar su propia competencia.

Durante los años siguientes se mantuvo esta postura de la Corte Suprema Respecto de la sustitución constitucional. Sin embargo, debido a las circunstancias que ocurrían en el país alrededor de la violencia en los años ochenta y la imposibilidad de reformar la Constitución debido a que el artículo 218 delegaba esta función en el Congreso, se planteó la posibilidad de convocar a una asamblea constitucional por parte de los ciudadanos, quienes como poder constituyente originario, solicitaban un cambio estructural en la longeva constitución de 1886. Por esta razón la Corte Suprema de Justicia- Sala Constitucional haciendo su análisis respecto de esta circunstancia dio un giro distinto a su jurisprudencia manifestando lo siguiente:

Pero el asunto es de mayor calado: el derecho no pertenece al ámbito de lo lógico ni el jurista debe limitarse a examinarlo como un simple conjunto de normas. Su ser ontológico se halla en el mundo de los valores y por lo tanto exige preguntarse sobre la utilidad o inutilidad de las normas jurídicas para realizar determinados fines que

se juzgan valiosos para la comunidad (Del Vecchio & Recasens-Siches, 1946, pp. 153-155).

Uno de esos valores es la paz; no solamente reconocido universalmente como tal, sino expresamente mencionado en el preámbulo de nuestra Constitución, que conforme dice la sentencia número 31 de mayo 19 de 1988 [M. P. doctores Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein] proferida por esta Corporación, sirve como criterio interpretativo de sus disposiciones.

Así pues, tanto por razones filosóficas como jurisprudenciales, para definir si el decreto 1926 de 24 de agosto de 1990 es constitucional no basta compararlo con los artículos 218 de la Constitución y 13 del plebiscito del 1 de diciembre de 1957 sino tener en cuenta su virtualidad para alcanzar la paz. Aunque es imposible asegurar que el mencionado decreto llevará necesariamente a la anhelada paz, no puede la Corte cerrar esa posibilidad.

Es por esto que la Corte concluyó que no era procedente realizar un control constitucional sobre las disposiciones del constituyente primario y que la asamblea propuesta no podía ser constitucional, sino constituyente.

Fincada en estas precisiones más de carácter político que jurídico, la Corte desconoció la teoría de sustitución constitucional al declararse, tácitamente, inhibida para hacer control constitucional de lo que realizara el constituyente primario.

A raíz de lo sucedido, nació la Constitución de 1991, la cual varía sustancialmente su contenido orgánico y creo la Corte Constitucional, organismo colegiado quien tiene la función de proteger la constitución y demás consagradas en el artículo 241.

A partir de la sentencia C-551 de 2003, la Corte constitucional establece que el control de las reformas constitucionales incluye en los vicios de competencia la

sustitución de la Constitución. Esto quiere decir que al Congreso le está prohibido sustituir la Constitución, pues su competencia únicamente le permite reformarla. El único autorizado para remplazar la Constitución por una nueva es el pueblo como poder constituyente originario a través del mecanismo específico establecido en la Constitución de 1991. (Guzmán, Lucio, Fajardo, 2015, p 111)

Las discusiones anteriores sobre la teoría de la sustitución que datan desde 1978 se mantienen en la actualidad y con trascendental importancia, debido al acuerdos de paz suscrito entre el gobierno nacional y las FARC, ya que esto presupone una etapa de transición que debe adoptarse y en donde será necesario la creación de ciertas reformas constitucionales en nuestro marco jurídico que podrían llegar a presuponer, en algún caso, que se está *sustituyendo* la constitución.

Como antecedentes históricos de justicia transicional se tuvieron en cuenta ciertos procesos de paz efectuados en el país, concretamente los procesos de paz adelantados desde la presidencia de la república para con la insurgencia en los periodos presidenciales de Belisario Betancur (1982-1986), Virgilio Barco (1986-1990) y César Gaviria (1990-1994).

Por lo tanto desde el punto de vista del derecho constitucional fue necesario y útil el estudio de elementos tales como el juicio de sustitución de la constitución frente al concepto de justicia transicional incorporado en la constitución a través del acto legislativo 01 de 2012 dentro del determinado proceso de paz que se vive a nivel nacional, debido a que el concepto de justicia transicional adoptado tuvo ser evaluado con base en ciertos criterios decisivos al momento de elevar un juicio de sustitución respecto de su incorporación dentro del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la implementación que se haga de un proceso de justicia transicional sin tener en cuenta los ejes definitorios de una constitución a la luz del neoconstitucionalismo, puede llegar a violentar o suprimir la Constitución Política como norma jurídica fundante, haciendo que esta varíe, y en consecuencia, que su

naturaleza cambie, logrando en última instancia que la constitución deje de ser la que inicialmente era.

Así las cosas se considera que a raíz de este estudio se puede llegar a evaluar si la inclusión dentro del ordenamiento jurídico del acto legislativo 01 de 2012 respetó o vulneró los ejes definitorios de la constitución política de 1991, a través de un análisis, al juicio de sustitución llevado a cabo por la Corte Constitucional, a la luz de los criterios propios del neoconstitucionalismo.

Ahora bien, de forma complementaria a nivel social la investigación de esta temática puede llegar a tener un impacto en cuanto a la percepción de la seguridad jurídica de los derechos y garantías consagrados en la constitución, puesto que se logró determinar a través de valoraciones dogmáticas y normativas a los elementos estudiados, que la incorporación del acto legislativo en mención respetó los elementos definitorios de la norma jurídica fundante, generando a nivel social una sensación de seguridad jurídica frente al proceso de justicia transicional que se efectúa en el país.

1. EL JUICIO DE SUSTITUCION DESDE LA OPTICA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO MEDIO DE CONTROL DEL REFORMISMO DEL CONGRESO

Para introducirnos al estudio de la figura del juicio de sustitución a partir del neoconstitucionalismo, es necesario en primera medida abordar el concepto y los elementos que conforman el neoconstitucionalismo, con el fin de tener unas bases teóricas y conceptuales que más adelante nos permitan efectuar la valoración de la figura del juicio de sustitución, de la manera en que se pretende desarrollar a nivel constitucional como un medio de control a la rama legislativa, es decir al congreso de la república, en aras de evitar posibles modificaciones, adaptaciones, cambios o inclusiones de normatividades que lleguen a transgredir el ordenamiento jurídico vigente o de forma más específica, los elementos fundantes o ejes definatorios de la Constitución Política de 1991, trayendo consigo un inaplicabilidad de la norma adoptada, de la reforma efectuada o en ultimas a nivel interpretativo podría concluirse la adopción de una nueva constitución representada en el año en que se haya llevado a cabo la alteración de los ejes definatorios de la carta política, en la medida que no podría predicarse que estemos cobijados por la misma Constitución de 1991 cuando su esencia se ha visto modificada por las alteraciones a sus pilares o elementos fundantes.

1.1 LA FIGURA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

La figura del neoconstitucionalismo resulta ser un concepto que implica innumerables incógnitas, que adopta nuevos preceptos y crea paradigmas, los cuales han sido abordados por diversidad de académicos que han conceptualizado sobre la novedosa figura constitucional, tales como Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell, Carlos Santiago Nino y Juan Manuel Romero Martínez, de quienes se han tomado sus postulados y concepciones sobre este fenómeno del derecho, para la creación

de líneas interpretativas diversas que en su esencia abarcan un mismo fin, correspondiente a la protección de los derechos humanos en todos los ámbitos sociales, políticos, culturales y económicos.

1.1.1 el Neoconstitucionalismo según Miguel Carbonell. Lo que hoy denominamos neoconstitucionalismo se encuentra asociado en primera medida al surgimiento de un conjunto de textos que surgen luego de la segunda guerra mundial, y especialmente en los años setenta del siglo XX, que contienen un conjunto de normas que ya no se limitan a determinar la estructura del Estado y las competencias de los poderes, sino a establecer pautas de carácter sustantivo que instituyen fines y valores (derechos fundamentales) que condicionan y, en ocasiones, limitan el ejercicio del poder al interior del Estado; además de lo anterior, y como consecuencia de la positivización de los derechos fundamentales y su efecto irradiador sobre el resto del ordenamiento jurídico, el neoconstitucionalismo se liga usualmente a la modificación que se ha operado en los parámetros interpretativos y la forma como justifica las decisiones judiciales los tribunales y cortes constitucionales, en la que ahora entra a jugar un papel fundamental la ponderación de valores y principios; finalmente, el neoconstitucionalismo se relaciona con un conjunto de “desarrollos teóricos novedosos” que reflexionan sobre los dos fenómenos anteriores no sólo para describirlo (análisis) sino también para contribuir a su desarrollo (crearlos) y de los que participan autores reconocidos¹.

Por consiguiente es claro que al referirnos a la figura del neoconstitucionalismo, se hace una referencia directa a una nueva concepción constitucional del Estado de derecho y los derechos fundamentales propiamente dichos, en donde se ejercen actos restrictivos al libre ejercicio del poder con el fin de prevenir posibles vulneraciones de derechos fundamentales, los cuales dentro de esta óptica, revisten al ordenamiento jurídico, impidiendo la implementación de normatividades o

¹ CARBONELL, Miguel. “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, En, CARBONELL, Miguel. *Teoría del neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, 2007, pp. 9-11.

prácticas sociales y políticas, violatorias de las libertades individuales y colectivas dentro del territorio nacional e inclusive internacional, tomando en consideración que esta concepción novedosa del constitucionalismo ha sido adoptada por un gran número de Estados, implementando este nuevo modelo protector de las garantías y derechos de las personas en todos sus ámbitos.

Ahora bien, esta concepción se encuentra relacionada con la percepción que maneja otro de los grandes exponentes de esta nueva figura constitucional, tal como lo es Ferrajoli, quien resume o sintetiza el término Constitucionalismo, sosteniendo que por “constitucionalismo” debe entenderse un nuevo modelo de derecho y democracia, materializado en el nuevo paradigma del “Estado constitucional de derecho” como superación del “Estado legislativo de derecho”, que se caracteriza por la existencia de un sistema de vínculos sustanciales de los poderes públicos a los principios y derechos fundamentales, establecidos en constituciones que surgen en la segunda posguerra, que establecen límites al legislador y a las mayorías políticas contingentes.

1.1.2 El Constitucionalismo según Ferrajoli. Para este autor, el cual resulta ser uno de los grandes exponentes del neoconstitucionalismo, esta figura representa el paso del Estado de Derecho al estado Constitucional de Derecho en el que no hay lugar a poderes soberanos, pues todos se hallan sometidos a la Ley y la Constitución, y en especial, a los derechos fundamentales que deben ser garantizados. Desde esta perspectiva, el garantismo constituye la otra cara del constitucionalismo, en cuanto se interesa por proponer técnicas de garantías idóneas para asegurar la eficacia de los derechos reconocidos constitucionalmente.²

² FERRAJOLI, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”, En, CARBONELL, Miguel. *Teoría del neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, 2007, pp.71-72

Así las cosas, es posible identificar que desde la concepción del neoconstitucionalismo se edifican o surgen medios de control de los actos o funciones que se ejercen dentro de las ramas del poder público (ejecutiva, legislativa, judicial), que para el presente caso se limita este estudio a lo atinente de la rama legislativa, tal como sucede con la figura del juicio de sustitución que se desarrollará de forma concreta en los apartes posteriores a nivel jurisprudencial adoptando las previsiones y definiciones descritas por la Corte Constitucional.

Un concepto que entra a jugar un papel sumamente relevante dentro de la figura del neoconstitucionalismo es el del “garantismo”, el cual “tiene por noción central o articuladora precisamente la de garantía. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”³.

Por consiguiente, este componente constitutivo o fundamental del neoconstitucionalismo, contiene o desarrolla tal vez el elemento más importante de dicha figura, puesto que comporta la tutela de los derechos subjetivos, es decir de los derechos fundamentales, lo cual es el ingrediente especial que integra la figura del neoconstitucionalismo a los modelos de Estado y de gobierno a partir de la posmodernidad.

Ahora bien, la tutela de los derechos subjetivos surge como una necesidad latente en la sociedad, en la medida que en los modelos de Estados previos a la implementación de los postulados del neoconstitucionalismo, se legislaba de forma en que lo primordial fuese la supremacía de los entes gubernamentales y el respeto hacia el poder de los mismos para implementar prácticas violatorias de los derechos inherentes al ser humano.

³ Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml

John Locke y Montesquieu sentaron las bases del garantismo, puesto que tenían una concepción “de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”⁴.

Por lo cual puede decirse que el neoconstitucionalismo surge por la necesidad de implementar medidas o mecanismos encaminados a evitar un abuso por parte de las ramas del poder público o de los entes soberanos, por medio de preceptos constitucionales que garanticen y/o tutelen los derechos individuales y colectivos, impidiendo que se efectúen modificaciones a los medios previstos en la carta política para hacer valer los mismos, a través de medios de control impuestos a los legisladores que para el caso colombiano resulta ser el congreso de la república.

Un autor un poco más contemporáneo, también logra describir de forma técnica la figura objeto de estudio de esta primera parte del área de investigación, siendo este autor JUAN MANUEL ROMERO MARTINEZ, de quien se explicara su percepción frente al neoconstitucionalismo.

1.1.3 La figura del Neoconstitucionalismo según Juan Manuel Romero Martínez. Este autor no resulta apartado de la concepción general del concepto del neoconstitucionalismo que han manejado los autores precedentes, puesto que expone que “el neoconstitucionalismo puede ser entendido como aquel esquema teórico que explica el proceso de transformación de la tradición formalista del derecho, derivado de la aceptación y comprensión de la norma fundamental como norma jurídica que integra un sistema de principios y valores que respaldan todo el derecho y, por consiguiente, al Estado y sus actividades”.⁵

⁴ Gascón, Marina, “La teoría general del garantismo. Rasgos principales” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005, p. 22.

⁵ ROMERO MARTINEZ, Juan M. “Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales”. UNAM. 2017

Esta concepción que adopta el autor en comentario, se refiere a que la constitución política al contener la carta de derechos fundamentales, debe irradiar al ordenamiento jurídico que de ella se deriva, puesto que sería incomprensible la posibilidad de expedición de normas de menor rango o jerarquía que transgredieran los principios y garantías que la Constitución Política consagra y prevé para evitar transgresiones a los derechos colectivos e individuales de quienes residen dentro del territorio nacional.

De igual forma deja claro que uno de los fines del neoconstitucionalismo, es garantizar no únicamente los derechos fundamentales a la ciudadanía de forma directa, sino también garantizar los mismos de forma indirecta al imponer restricciones y al exigir una conformación de Estado que permita un desarrollo congruo y transparente de los planes de Gobierno que los dirigentes electos opten por desarrollar en pro de los ciudadanos.

Para materializar los fines del neoconstitucionalismo en nuestro país, se han implementado medios de control dentro del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que tenemos un medio especial de control en cuanto a la capacidad que ostenta el poder legislativo para reformar el texto constitucional, el cual corresponde al juicio de sustitución, figura que se procederá posteriormente a explicar.

1.2 EL JUICIO DE SUSTITUCION COMO MEDIO DE CONTROL DEL REFORMISMO

La Corte Constitucional definió esta figura mediante sentencia C - 1040 de 2005 como “el análisis que se le realiza no solo a un artículo de la constitución sino a toda la constitución en sí entendida a la luz de los elementos esenciales que definen su identidad, (los cuales se denominan ejes definitorios de la constitución), lo que sirve para poder apreciar si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución, se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el

constituyente y, luego, se compara el nuevo principio con el anterior para verificar”⁶, permitiendo así que exista una evaluación o valoración conjunta y completa de la Constitución Política en pleno, efectuando un análisis riguroso a los elementos base de la misma, en aras de verificar si con la inclusión de un nuevo elemento como puede serlo un acto legislativo, al ordenamiento jurídico vigente, transgrede, viola o modifica alguno de las bases o ejes definitorios de la carta política.

Por lo anterior resulta ser la herramienta de valoración constitucional tal vez más importante, debido a que no solo se centra en la valoración de un aparte constitucional si no que por el contrario, efectúa una valoración integral, buscando evitar que se cambien total o parcialmente los elementos constitutivos de la Constitución, ya que de ser así o de presentarse esta situación de sustitución de un elemento constitutivo por otro, la esencia planteada por el constituyente en primera medida, se vería afectada, llegando a cambiar por consiguiente la naturaleza de la constitución misma, provocando que en ultimas surja una nueva constitución y que con base al nuevo elemento incorporado, muchas disposiciones primarias de la constitución inicial, resulten inaplicables por violación directa del mismo contenido de la carta política.

1.2.1 el límite del reformismo a manos del Congreso de la Republica. Las Constituciones de los diferentes Estados, se presentan como obras escritas que responden a una realidad, contextual e histórica y una cultura determinada, por tanto deben contener los mecanismos y procedimientos que serán necesarios para poder implementar los cambios y las adecuaciones que sean necesarias de acuerdo a las realidades y desafíos jurídicos y políticos que se presenten en el país.

⁶ Magistrados ponentes-CEPEDA ESPINOSA, José Manuel, ESCOBAR GIL, Rodrigo, MONROY CABRA, Marco Gerardo, SIERRA PORTO, Humberto Antonio, TAFUR GALVIS, Álvaro, VARGAS HERNANDEZ, Clara Inés. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1040 (de 2005). Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

La reforma constitucional opera entre la disociación de la estabilidad y seguridad jurídico-constitucional y la necesidad del cambio. De un lado es cierto, que el cambio continuo de la Constitución produce debilitamiento e inseguridad respecto de la fuerza normativa de la carta fundamental, aspectos que eventualmente conllevan a la pérdida de legitimidad frente al estatuto constitucional.

El poder de revisión o de reforma de la Constitución se encuentra establecido en los Estados que siguen la línea del constitucionalismo occidental, los cuales para tal fin poseen un órgano legislativo que es denominado como Parlamento, el Congreso o la Asamblea Nacional, quien podrá ejercer como órgano de reforma ordinario con límites contemplados en la Constitución instaurada.

Por el contrario se encuentran Estados que conciben la doctrina universal como “normas pétreas” o líneas fundamentales estatuidas en la norma superior a reformar, como el caso de la Constitución alemana de Waimar de 1949, que prohibió al constituyente derivado reformar los principios jurídico-políticos; la Constitución italiana de 1947, que estableció la irreformabilidad de la forma de gobierno republicano y la francesa de la V República de 1958, que prohibió reformar el sistema de gobierno.

De otro lado, se encuentran las constituciones que estatuyen procedimientos más gravosos para la reforma de ciertas normas esenciales, es el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual en los artículos 340, 341 y 342 establece que las enmiendas (adición o modificación de uno o varios artículos) de la Constitución no pueden “alterar su estructura fundamental”, debiendo ser sometidas a referendo, mientras que las reformas consisten en “una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no

modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”, siendo necesaria la refrendación popular⁷.

En Colombia el reformador ordinario es el Congreso de la República, órgano que tiene además de sus funciones legislativa, de control político, judiciales, electorales y administrativas, atribuida función constituyente derivada o secundaria. El Título XIII de la Carta Política establece tres maneras de reforma a la Constitución de 1991: “por el pueblo directamente, mediante referendo o a través de un órgano convocado expresamente para modificar la Constitución, como lo es la Asamblea Constituyente, y por el órgano legislativo mediante los denominados actos legislativos”⁸.

La Ley 754 de 2002, establece que las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete, la Comisión Primera se encuentra compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes. La comisión conocerá de los siguientes temas:

[...] reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos⁹.

⁷ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

⁸ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1991. Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 754 de 2002. Artículo 1.

La Corte Constitucional colombiana, a través de la sentencia C-551 de 2003, establece que la inconstitucionalidad de una reforma podría configurarse también en un estadio anterior al desarrollo del acto reformativo y afectar al sujeto llamado a cumplirlo, puesto que dicha inconstitucionalidad no está ligada únicamente a la reforma o acto reformativo en sí. Por ende, el poder de reforma, por ser un poder constituido, posee límites materiales, dado que la facultad de reformar la Constitución no contempla la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-141 de febrero de 2010, ha establecido que la Constitución no puede ser sustituida pero no en el sentido de una constitución rígida, la cual impide toda modificación, sino aludiendo a la sustitución que se plantea en el juicio de constitucionalidad; ésta no está dada por una disposición constitucional, sino que es toda la Constitución entendida a la luz de sus elementos esenciales, es decir los que definen su identidad. Además, que no tiene por objeto constatar la contradicción entre normas sino apreciar si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución, si éste reemplaza al establecido por el constituyente originario y si dicho nuevo principio es opuesto o diferente de manera que resulten absolutamente incompatibles¹⁰.

El poder constituyente derivado o instituido sólo puede operar legítimamente dentro del marco definido por la carta fundamental con el objeto de realizar modificaciones que no alteren los principios político-jurídicos supremos establecidos por la Asamblea Nacional Constituyente.

La Corte Constitucional, a lo largo de diversas sentencias C-970 de 2004, C-1040 de 2005 y C-574 de 2011, ha establecido y desarrollado un método de análisis “test o juicio de sustitución” que tiene por objeto “(i) fijar las etapas del examen de

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. 2010. Sentencia C-141. [26 de febrero]. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

sustitución y (ii) prevenir los riesgos de “subjetivismo” asociados a la inexistencia de referentes positivos y precisos que indiquen cuando una variación de la Carta tiene dicho alcance”¹¹. El juicio de sustitución se encuentra compuesto por tres etapas básicas cada una de las cuales impone exigencias argumentativas específicas.

El objetivo de la primera etapa es determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta. Para establecer lo anterior es necesario según la jurisprudencia de la Corte: “(a) presentar con claridad el que se considera eje definitorio, (b) caracterizar su proyección en la Constitución Política y (c) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa se conoce como premisa mayor”¹².

Después de que se encuentra establecida la existencia de un eje definitorio e identificado su alcance, la Corte como segundo paso debe determinar: “(d) la forma en que el acto reformativo lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado”¹³.

También debe establecerse si ese elemento denominado eje definitorio fue relevado por otro o si determinadamente fue eliminado y con base en este paso, es dado concluir que no puede calificarse como reemplazo la violación, afectación, alteración, o modificación del eje definitorio identificado¹⁴.

Como tercer paso se debe concretar la premisa de síntesis la cual consiste en evaluar si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, tornándose incompatible con la identidad de la Carta Política al grado de quedar irreconocible tras la reforma¹⁵.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia C-1040. [19 de octubre]. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. 2016. Sentencia 053. [10 de febrero]. (MP. Alejandro Linares Cantillo). Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-053-16.htm#_ftnref19

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

Por lo tanto, el juicio de sustitución no es un juicio que pretenda identificar violación o contradicción material, ni está dirigido a establecer si un acto reformativo de la Constitución, contradice normas constitucionales previas o vulnera conceptos preestablecidos. Y mucho menos es un juicio de intangibilidad puesto que no tiene por objeto establecer si un principio intocable o inamovible ha sido modificado, recordemos que en nuestro ordenamiento actual no existen cláusulas pétreas, inmutables o eternas.

La Corte Constitucional ha identificado ciertas prácticas interpretativas que van en contravía de la naturaleza esencial del juicio de sustitución. De entre ellas destacan las subsiguientes: “(i) tratar la reforma constitucional como una ley de rango infra constitucional que carece de fuerza jurídica para modificar la Constitución, (ii) elevar principios o reglas a normas intangibles que el órgano constituido titular del poder de revisión no puede tocar o reformar como si la prohibición de sustituir la Constitución equivaliera a la petrificación de una parte de la Constitución, (iii) anteponer al poder de revisión supuestos contenidos normativos supraconstitucionales intocables, (iv) efectuar una comparación entre contenidos específicos de la Constitución original y el contenido de la reforma como si el segundo no pudiera contradecir los primeros al reformarlos, (v) limitarse a señalar la inclusión de excepciones o restricciones introducidas por la reforma a la Constitución original sin analizar si las enmiendas en su conjunto constituyen una modificación de tal magnitud y trascendencia que resulta manifiesto que la Constitución original ha sido remplazada por una completamente diferente dado que las enmiendas representan una sustitución total o parcial de la misma.”¹⁶

Es así como llegamos a nuestro primer objetivo específico, estableciendo que el juicio de sustitución desde la óptica del neoconstitucionalismo como escuela es una

¹⁶ CORTE CONSITUCIONAL. 2003. Sentencia C-1200. [09 de diciembre]. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>

herramienta apta o adecuada para la controlar la capacidad de reformismo del congreso puesto que el poder constituyente instituido con potestad para reformar la constitución se encuentra subordinado al poder constituyente originario y por encima de los demás poderes estatales instituidos con facultades normativas, ya que la existencia, funciones y atribuciones de estos últimos pueden ser objeto de revisión constitucional, pero el poder de reforma constitucional debe respetar en las mismas los límites formales y materiales impuestos por la carta fundamental, debe operar dentro de marco de competencias fijado por la Constitución.

2. LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE COLOMBIA

Para evaluar esta temática, es necesario abordar la justicia transicional en primera medida desde una óptica internacional, amplia, que permita adoptar una concepción general de dicha figura, con el ánimo de sentar las bases y origen que componen la justicia transicional.

La justicia transicional se refiere al conjunto de medidas judiciales y políticas utilizadas como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. De esta forma se busca confrontar los abusos a los derechos humanos en sociedades convulsionadas por la guerra o cualquier otro conflicto.

El término justicia transicional se origina al finalizar la Segunda Guerra Mundial con la creación de los tribunales *ad hoc* de Núremberg y Tokio (1945-1947); posteriormente, se ve reforzada su necesidad con los juicios de exmilitares en Grecia (1975) y en Argentina (1983)

A finales de la década de 1980 e inicios de la década de 1990, se dio una nueva concepción de la justicia transicional; entendida ésta como un fundamento ideado para sustentar y apoyar las instituciones democráticas, centrándose en los procesos políticos inherentes o propiciadores de un cambio democrático, partiendo de situaciones en donde estos principios democráticos se encontraban socavados y en especial los derechos humanos, todo siguiendo la finalidad de darle prelación a la reparación de daños, resolver los conflictos, no repetición de los hechos ilícitos, conservar la memoria histórica¹⁷.

¹⁷ Revista VERBUM. Universidad Sergio Arboleda- Seccional Santa Marta. Diciembre de 2015. vol. 10 no. 10. ISSN 2145-387X. p.49-62

Por consiguiente, entendemos el concepto general de la justicia transicional, como una figura que permite el desarrollo de ámbitos jurídicos y políticos en los cuales se pueda dar fin a conflictos armados cuyo desarrollo implica la vulneración de derechos humanos. Lo anterior haciendo uso de herramientas jurídicas que permitan que haya una reparación a las víctimas que le promuevan un ámbito de no repetición de las acciones bélicas directas o indirectas que dieron origen a la vulneración de sus derechos.

Ahora bien trasladando la figura de la Justicia Transicional al territorio nacional, esta nace a raíz de acuerdos que se han dado entre el gobierno nacional y los diferentes grupos alzados en armas, dentro de los cuales encontramos al más “emblemático” que corresponde a las FARC-EP, en busca de la paz y satisfacer los derechos de las víctimas, toda vez que la continuidad por más de 60 años de la guerra interna que se vive en el territorio colombiano, de acuerdo al Centro Nacional de Memoria Histórica ha dejado como resultado diversas formas de violencia entre 1958 y 2018 las cuales han afectado a la población entre los que se describe:

1. “Asesinatos selectivos: 178.056
2. Ataque a población: 1.532
3. Atentado terrorista: 748
4. Daño a bienes civiles: 370
5. Masacres: 24.518
6. Minas: 1.116
7. Acciones bélicas: 46.533
8. Secuestrado muerto en cautiverio: 1.147
9. Secuestro: 37094
10. Desaparecido, apareció muerto: 8.177
11. Reclutamiento y utilización de menores de 18 años: 17804
12. Desaparición forzada: 80.514

13. Violencia sexual: 15.687 ¹⁸”

Es por esto, que antes de entrar en el estudio de la justicia transicional y sus componentes, hay que hacer una retrospectiva sobre los motivos que la originaron, es decir: mirar los inicios del conflicto armado y sus causas, para que de esta manera se dimensione la razón de poner en marcha la justicia transicional. Tema que ha sido de gran impacto llegando a ser de interés general, dado que de acuerdo a diferentes posturas podría darse una afectación al orden constitucional y legal, situación que deriva la necesidad del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

2.1 COLOMBIA, POBLACIÓN Y LA POBREZA

El Territorio colombiano cuenta con aproximadamente 1.141.748 kilómetros cuadrados ^(*), lo que ha permitido el aumento de la diversificación cultural; la cual inicio con el cruce de las diferentes razas: las nativas o aborígenes colombianas con las que allegaron al territorio en la época de los colonizadores. Además de una extensa geografía, Colombia también cuenta con una gran variedad de recursos tanto naturales como de fauna y flora.

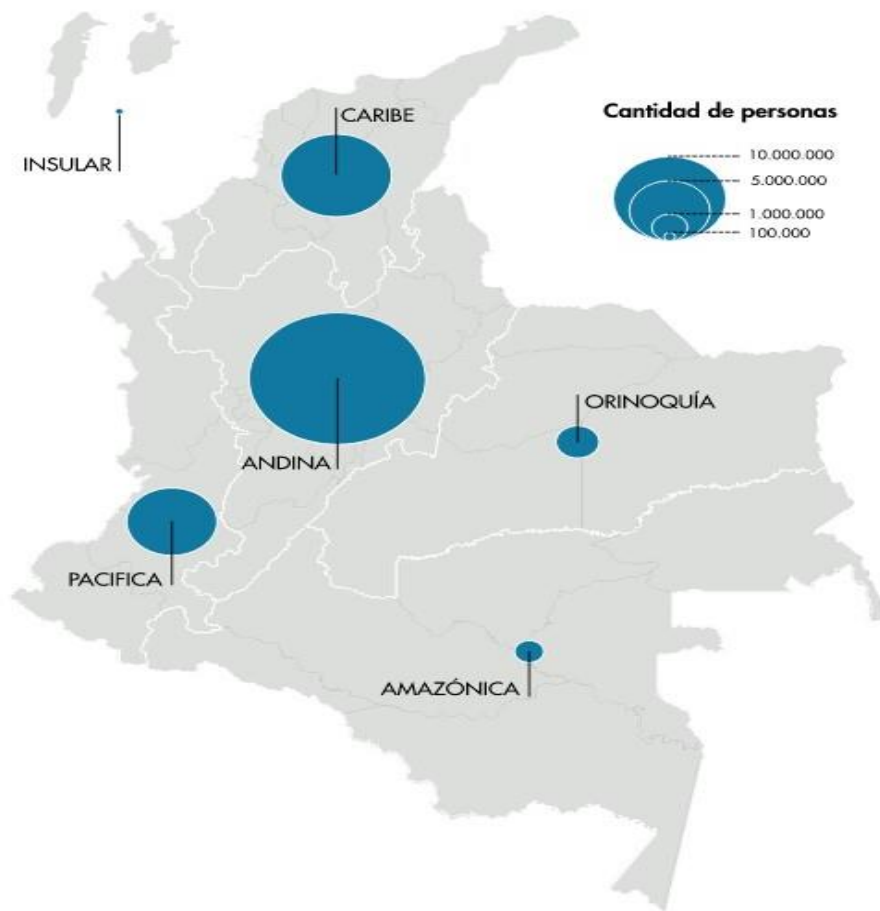
La división de las riquezas nacionales no se ha dado de manera equitativa entre sus pobladores, siendo este uno de los mayores motivos de enfrentamiento, teniendo en cuenta que actualmente hay aproximadamente hay 42.8 millones de habitantes¹⁹ distribuidos por regiones de la siguiente forma:

Figura 1. Población por regiones

¹⁸CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. 262.197 muertos dejó el conflicto armado. Bogotá D.C.: Noticias CNMH. 2018.

^(*) Los límites del territorio nacional, han sido establecidos por medio de tratados internacionales con los países con los que Colombia tiene fronteras. El territorio colombiano delimita al norte con Honduras, Jamaica, Haití y República Dominicana; al oriente con Venezuela y Brasil, al sur con Perú y Ecuador; y al occidente con Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Cifra e información tomada de la página de la Red Cultural del Banco de la Republica de Colombia, disponible en: <http://enciclopedia.banrepcultural.org/>

¹⁹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Boletín técnico segunda entrega: Censo nacional de población y vivienda 2018. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 2018. p.4.



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, disponible para consulta en <https://sitios.dane.gov.co/cnpv-presentacion/src/>

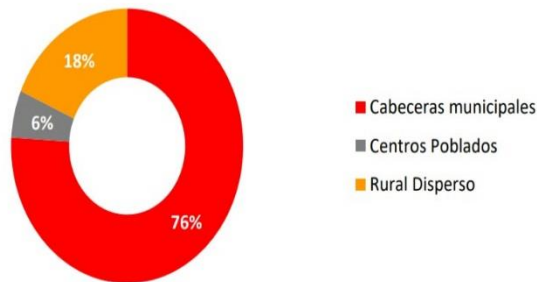
Frente a los 11.548.172²⁰ habitantes que se tenían respecto al censo realizado en el año de 1951. Los habitantes del territorio colombiano de acuerdo al último censo realizado en el año 2018: encuentran distribuidos, por clases de la siguiente manera: Cabeceras municipales 78%, centros poblados 7% y rural disperso 15% de la población²¹

Figura 2. Distribución de la población por clase

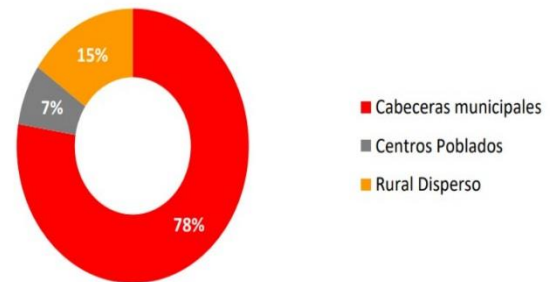
²⁰ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Las estadísticas sociales en Colombia. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 1993. p.81

²¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Boletín técnico primera entrega: Censo nacional de población y vivienda 2018. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 2018. p.14.

Distribución de la población censada por clase,
2005



Distribución de la población censada por clase,
2018^{PR}



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística Boletín técnico primera entrega. p.14.

En comparación al año de 1951: donde existía una mayor concentración por fuera de las cabeceras municipales, situación que fue variando a partir del año de 1964²² a la actualidad. De acuerdo a las gráficas expuestas se dimensiona que ha existido un incremento considerable de la población y una mayor proliferación de grandes urbes en el interior del país, como la región andina, así como un gran asentamiento en las cabeceras municipales frente a los demás ítems.

Pero estas variaciones que se han producido, no ha significado un incremento en las riquezas de los habitantes, aunque si se dimensiona una mejoría en condiciones de vida. De acuerdo a los comunicados e informes que han sido emitidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, donde se ilustran las cifras correspondientes al censo así también como al factor pobreza y enfocándonos en un periodo específico, se constata que el índice de pobreza para el año 1985 correspondía al 45.6% de los colombianos²³, y en año de 2018 el

²² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Op. cit., p.81

²³ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Tomo I: la pobreza en Colombia. Bogotá D.C: Republica de Colombia, (s.f). p.17.

índice de pobreza monetaria corresponde al 27% y la pobreza extrema fue 7,2% en el total nacional²⁴.

Como se puede observar, aunque la pobreza ha ido disminuyendo con el transcurso de los años, la misma ha sido un factor determinante e importante como causa del conflicto armado interno, toda vez que no es un factor independiente, por lo que ha generado una intervención estatal, para garantizar las condiciones de vida de aquellas personas, que se encuentran en el extremo de la balanza y de esta manera evitar mayores índices de violencia.

2.2. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Antes de entrar a mirar el conflicto armado interno desde un punto de vista histórico, es necesario precisar su componente jurídico, es por esto que el artículo 3 común de los acuerdos de Ginebra²⁵ define el conflicto armado interno como el que se da dentro del territorio de una de las partes contratantes y se desarrolla entre las “fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.²⁶”

Se debe dar la clara distinción entre el conflicto armado interno y las situaciones de tensión, teniendo en cuenta que ambas situaciones se dan dentro del país, pero los primeros como se dijo anteriormente, son los enfrentamientos entre grupos armados organizados, que se ejecutan de manera permanente, los segundos

²⁴ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA .Boletín técnico: pobreza monetaria en Colombia. Bogotá D.C. República de Colombia, 2018. p. 2.

²⁵ SUIZA. Naciones Unidas. Convenio de Ginebra (12, agosto, 1949). Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 1949.

²⁶ Suiza. Naciones Unidas. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. (8, junio, 1977). Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ginebra, 1977.

aunque pueden ser cometidos por grupos o bandas, estas suceden de manera esporádica.

Igualmente, el desarrollo del conflicto armado interno, se da de acuerdo a unos límites que se encuentran consagrados en el Derecho Internacional Humanitario, como el principio de proporcionalidad donde “las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra, ya que deben evitar los males superfluos o innecesarios, por lo que se encuentran prohibidos los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas. El principio de distinción, a su vez, ordena a las partes en conflicto diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica”.²⁷

Es por esto, que aunque un país viva en guerra interna, es de gran importancia la diferenciación o aplicación del principio de distinción de las personas que se ven inmersas de manera directa o indirecta en el conflicto armado, es por esto que la Corte Constitucional frente a los combatientes se ha referido como:

El término “combatientes” en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-251 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández

a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”. Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos²⁸.

Otra categoría presente se da frente a los no combatientes, los cuales se encuentran cuando; pese a participar dentro de las hostilidades son objeto de “(i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.”²⁹ Igualmente la población civil no puede ser objeto de ataque debido a que se encuentra protegida por el derecho internacional humanitario y se considera civiles a aquellas personas que no hacen parte de los enfrentamientos armados, pero que se ven inmersos en el mismo por su posición geográfica y muchas veces son víctimas de los ataques o las operaciones desplegadas.

En el desarrollo de la Ley 387 de 1997, que regula lo relativo a las medidas que se deben tomar frente al desplazamiento forzado, precisó que el conflicto armado presenta y genera las siguientes situaciones frente a la población “disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-291 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁹ *Ibíd.*

emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público³⁰.”

Por otro lado, desde un punto de vista histórico, El conflicto armado interno en Colombia se tiene como uno de los más duraderos de la historia de América Latina, dado que se desarrolló en el ancho y largo del territorio nacional, lo que afectó a la mayoría de la población. Como dice Fajardo³¹: uno de los principales detonantes del conflicto armado ha sido la distribución de la tierra, pero su punto de inflexión se encuentra situado entre 1958 y 1964.

Aunque sus causas, han ido variando y se han presentado otros factores, dentro de los mismos se pueden comprender: “la persistencia del problema agrario; la irrupción y la propagación del narcotráfico; las limitaciones y posibilidades de la participación política; las influencias y presiones del contexto internacional; la fragmentación institucional y territorial del Estado”³².

El origen del conflicto armado de acuerdo al Centro Nacional de la Memoria Histórica:³³ se debe a los enfrentamientos que se han llevado entre los partidos liberales y conservador por el control político y de la tierra, llegando a un periodo denominado como la violencia. El cual se caracterizó por un fanatismo de sus partidarios, que se derivó en la creación de grupos armados como: la policía chulavita y los pájaros que eran partidarios conservadores, por el lado de los liberales se encontraban las guerrillas y autodefensas comunistas que eran lideradas por líderes campesinos. Es por esto que con la llegada de la presidencia

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 387 (18, julio, 1997). por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, no. 43091. p. 1-11.

³¹ FAJARDO M, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Universidad Externado de Colombia, (s.f.). p.5.

³² Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) ¡Basta ya!. Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general”, Presidencia de la República, Bogotá. citado por FAJARDO M, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Universidad Externado de Colombia, (s.f.). p.5.

³³ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA .¡Basta ya!. Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general. Bogotá D.C.: Presidencia de la República, (2013). p. 5.

del general Gustavo Rojas Pinilla en 1953, se dio una amnistía, la cual fue acogida por las guerrillas liberales y rechazada por las autodefensas campesinas.

Siguiendo el hilo conductor, se tomara como referencia las cuatro etapas de la evolución del conflicto armado que se describen en el Informe General presentado por el Centro Nacional de la Memoria Histórica capítulo dos sobre los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado³⁴; las cuales se encuentran entre los siguientes periodos: el primero en (1958-1982), el segundo periodo (1982-1996), el tercer periodo (1996-2005) y el cuarto periodo (2005-2012).

A. El primer periodo se inicia con el surgimiento del Frente Nacional^(*), que tenía un carácter excluyente, toda vez que no permitía la participación en el gobierno a otros partidos, situación que se vio reflejada en la utilización de estrategias en la lucha anticomunista, como ofensiva de la guerra fría.

Esto derivó la evolución de las autodefensas comunistas a las FARC, donde sus orígenes se vinculan a los ataques sufridos en las repúblicas independientes en 1964 y 1966, paralelamente también se daba el surgimiento de nuevos grupos como el ELN en 1962, ELP 1967 y el M-19 en 1974, que fueron formados por jóvenes de ciudades y campesinos que se encontraban en descontento por la situación de la poca participación política.

La represión que se vivió durante la vigencia del frente nacional, derivó dos situaciones: la toma de las armas por los grupos de izquierda, por lo cual se hizo necesario la creación de mecanismos que permitieran la competencia política en el

³⁴ *Ibid.*, p.111

(*) Fue una coalición política concretada en 1958 entre el Partido Liberal y el Partido Conservador de la República de Colombia. A manera de respuesta, frente a la llegada de la dictadura militar en 1953, su consolidación en el poder entre 1954 y 1956, y luego de una década de grandes índices de violencia y enfrentamientos políticos radicales, los representantes de ambos partidos, Alberto Lleras Camargo (Partido Liberal) y Laureano Gómez Castro (Partido Conservador), se reunieron para discutir la necesidad de un pacto entre ambos partidos para restaurar la presencia en el poder del bipartidismo. Información obtenida: Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). El Frente Nacional. Recuperado de: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/el_frente_nacional

año de 1970, y los estados de sitio que sirvieron de fundamento a las fuerzas militares que estaban en busca del control del orden público.

Entre 1966 y 1977, se impulsa el desarrollo económico, también la creación de la Asociación nacional de usuarios campesinos de Colombia, que adjudican la tierra a quienes la trabajen, lo que generó malestar en parte de la población por la toma de estas tierras empezándose a considerar una invasión, hasta el año de 1978, que La ANUC perdió fuerza.

Mientras las guerrillas del M-19 irrumpen en la capital, el EPL y el ELN se encontraban en descenso, lo que generó la adopción de nuevas estrategias, por su parte la FARC se encontraba en constante crecimiento. En la entrada del gobierno militar de Julio César Turbay Ayala, inició la política de seguridad que consideraba enemigo interno a todos los adversarios políticos.

A final de la década de los setenta aparecen nuevamente las autodefensas que tienen ayuda del Ejército Nacional y se ubican por todo el territorio, los cuales buscaban atacar a los militantes de la izquierda y los líderes sociales.

B. siguiendo con las etapas descritas, en el segundo periodo que se dio entre 1982 y 1996, Las FARC pasa de ser una guerrilla defensiva a una ofensiva, por otro lado la presidencia de Belisario Betancur inicia un proceso de paz en 1984, donde otorgaría amnistías por ciertos delitos, así como la participación en la vía política. Situación que generó rechazo de diversos sectores, quienes consideraban el abandono del Estado y utilizaron esta situación para crear grupos de autodefensa, con apoyo de las fuerzas armadas.

La nueva lucha contra la insurgencia, generó: la consideración de la población pobre como enemigo y las elites como aliados. Por otra parte el M-19 cada vez

tenía mayor protagonismo político y militar. En 1985 se toma el Palacio de Justicia, situación que deriva el fracaso de los diálogos entre ese grupo y el gobierno.

Con el gobierno de Virgilio Barco en 1986 a 1990 se da la primera elección de alcaldes en 1988, se viven nuevas tensiones entre el gobierno y las fuerzas militares, así como el aumento de las autodefensas y mutación a paramilitares, lo que generó mayor violencia contra la población civil.

La aparición de los narcotraficantes con sus ejércitos privados permitió la alianza con las autodefensas y los militares, en la lucha contrainsurgente. Un rasgo notable en este periodo fue el asesinato sistemático de militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, los cuales fueron perpetrados por miembros de la fuerza de seguridad, los paramilitares y sus aliados. La fuerte violencia que se vivió generó la penalización de los grupos paramilitares.

Se inició el narco-paramilitarismo que se traduce en la vinculación del narcotráfico con el conflicto armado y el poder que se llegó a tener fue tal que permeo no solo las esperas políticas sino también las sociales cambiando la concepción a una vida de dinero fácil. Con la presión de Estados Unidos, se inició la lucha en contra de los narcotraficantes, quienes iniciaron una campaña violenta para impedir su extradición, con ataques a instituciones y agentes del Estado.

Con el surgimiento de un conflicto armado intrincado, el gobierno inicia nuevamente los diálogos con el M-19. Se logra su desmovilización en 1990 y nace el partido Alianza Democrática M-19, por otro lado, el EPL surge en la política pero esto fracasó por la interferencia de la lucha armada con la movilización social y política. En 1991 se logra su desmovilización.

Colombia pasó a ser país productor de coca, del cual no solo se estaban beneficiando económicamente los narcotraficantes sino aquellos campesinos que

eran víctimas de la crisis económica que se está viviendo. El debilitamiento de poder y su descentralización generaron un nuevo planteamiento de la forma del Estado.

Con el movimiento de la séptima papeleta, que fue promovido por estudiantes universitarios y otros sectores aliados, se consiguió con la participación política de los partidos y los grupos desmovilizados del M-19 y EPL, la creación de la constitución de 1991: sentó las bases de una nueva era, que pondría final a los estados de sitios y generaría garantías de los derechos humanos, mayor participación en la política, así como otras revoluciones frente a la antigua constitución. En pro de la paz se hizo un pare a la extradición de los narcotraficantes y se logró un desmantelamiento de los carteles.

Durante el Gobierno de Gaviria, se buscó un acercamiento con las FARC, el ELN y las disidencias del EPL, pero esto no prosperó. Y las mismas tomaron los territorios que dejaron las antiguas guerrillas. La desmovilización paramilitar generó que se integraran a los nuevos carteles en busca de nuevas oportunidades económicas. Así que se reanudaron nuevamente las tensiones en las nuevas etapas del conflicto, por lo cual se volvió a hacer utilización de los estados de excepción y los militares en cabeza del ministerio de defensa.

C. A inicios de este periodo en 1996, se da una transformación del conflicto armado, teniendo que las guerrillas se disputaban los territorios para tener un mayor crecimiento y control. Durante la presidencia de Ernesto Samper no se llevaron diálogos con estos grupos, pero si se implementó un esquema legal que permitía el resurgimiento de las autodefensas mediante las Convivir^(*) lo que generó un aumento en las masacres y el desplazamiento forzado.

^(*) Las convivir eran Organizaciones reconocidas por el Estado que ayudaban en la lucha contra los grupos guerrilleros, se encontraban financiadas por empresas, terratenientes y contaban con el apoyo de organizaciones militares del Estado para su preparación, su actuar generó el incremento de la violencia, teniendo en cuenta que sus métodos afectaban los derechos humanos de la población civil. Esta situación hizo que la Corte Constitucional interviniera para declarar la norma que las

En 1997 se formaron las Autodefensas Unidas de Colombia; que se proclamaban como un movimiento político-militar encaminado en la lucha antisubversiva, amparados en la legítima defensa, pero se encontraban permeadas del narcotráfico, al igual que los grupos guerrilleros que utilizaban estos recursos, para su financiación y continuar en lucha, donde ahora se intensificaba el asedio a las elites regionales.

El conflicto armado se expandió a todo el territorio, lo que ocasionó que a finales de 1998 se diera el exterminio de la Unión patriótica. Con la llegada de Andrés Pastrana a la presidencia la cual tuvo el visto bueno de las FARC, se evidenciaba el problema que existía entre la política nacional y los poderes de las regiones. Su presidencia se caracterizó por la buena voluntad en las negociaciones con los grupos guerrilleros.

Los procesos de dialogo se iniciaron en 1999 y era la guerra en medio de la paz, donde ambos bandos desplegaban sus acciones militares. Las FARC-EP tenían clara su agenda de negociaciones que consistía en: el canje de secuestrados, Lucha contra el paramilitarismo y la zona de despeje. El Gobierno Nacional en ese mismo año mediante acuerdos con EEUU concibió el Plan Colombia que buscaba poner fin al conflicto armado, mediante la erradicación de los cultivos y así frenar el narcotráfico. Situación que generó molestia en las FARC-EP, haciendo que desplegaran sus operaciones y los diálogos se tornaban críticos.

Los paramilitares al ver las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP así como la concepción de la zona de distención, secuestraron a la senadora Piedad Córdoba como forma de presión para iniciar una mesa de negociación paralelamente con ellos, pero en el año 2000 realizan el secuestro de 7 congresistas y dichas negociaciones no se llevaron a cabo.

regulaba inconstitucional, lo cual no hizo que las mismas desaparecieran sino que pasaron a ser organizaciones clandestinas y su reincorporación con grupos paramilitares.

Al inicio del año 2000, las negociaciones entre la presidencia de Pastrana y las FARC-EP toman un nuevo aire, pero en septiembre del mismo año entran en crisis por la implementación del Plan Colombia. En cambio, el ELN en busca de acercamientos con el gobierno nacional para iniciar los diálogos en el año 2000 liberó unilateralmente a integrantes de la fuerza pública y organismos de seguridad.

El conflicto armado se ve vinculado con la amenaza narcoterrorista que se venía dando, es por eso que en año 2002 el presidente declaró roto los diálogos con las FARC-EP, pero se evidenciaba el acercamiento con el ELN, quien tenía un forma de actuar discordante en su accionar violento y continuación de las operaciones militares, este grupo también buscan la concepción de una zona de despeje, ocasionando la movilización de quienes estaban a favor y quienes en contra, donde se logró demostrar que: las zonas rurales se encontraban controlados por las guerrillas y los cascos urbanos por los paramilitares.

En febrero del año 2002 las negociaciones con las FARC-EP llegaron a su culminación y con el ELN estas negociaciones acabaron en septiembre del mismo año. Durante ese año se dio la mayor expansión geográfica del conflicto que afecto a 561 municipios y alcanzó los mayores índices de violencia.

D. Con la llegada de la doble presidencia de Álvaro Uribe en el año 2002 y su reelección en el 2006. Su mandato se caracteriza por una mano dura contra los grupos guerrilleros, la polémica desmovilización de las AUC y la aparición de los falsos positivos. Durante su presidencia se hicieron fuertes golpes a la FARC-EP pero no se logró dar su aniquilación como organización.

En se inicia la negociación del presidente Uribe con los comandantes de las AUC, quienes fueron convencidos por Salvatore Mancuso y Vicente Castaño, en Santa Fe de Ralito, Córdoba, en el año de 2003, pero este proceso se tiene como un gran fracaso, de acuerdo a la creación de la ley de Justicia y Paz, que fue modificada

posteriormente por la Corte Constitucional (tema tratado posteriormente) y el rearme de este grupo.

Los golpes que se venían adelantando por parte del Gobierno Nacional a las FARC-EP, dejaron fuertes tensiones con Ecuador debido a un ataque que se hizo en la frontera con dicho país donde se encontraba el secretario de las FARC-EP, esta situación también generó el despliegue de la organización a los centros urbanos.

Para el año 2008 las FARC-EP tomo la decisión de liberar unilateralmente a los secuestrados que tenía en su poder, debido a la presión que estaba recibiendo por parte de los entes nacionales e internacionales y replanteo el no uso del secuestro extorsivo.

Con la desmovilización de las AUC, que se encontraba con una diferencia de los concesos al interior del grupo, es por esto que Carlos Castaño renunció en el 2001 y se dio su muerte en el año 2004 por órdenes de otros comandantes y su hermano. El cual estaba fragmentado por diferentes tipos de ideología; la primera que venía de la epoda de los 80, la segunda de los 90 y la última con la emergencia de los nuevos narcotraficantes.

Como se mencionó la Ley de justicia y paz tenía fuertes vacíos y algunos de sus jefes no estaban dispuestos a asumir lo relacionado con el reconociendo de la verdad y devolver los bienes que fueron acumulados, durante el periodo de negociaciones las AUC seguían expandiendo y consolidando su poder, aun cuando existía una tregua entre las partes.

El presidente Uribe buscaba el reconocimiento de los paramilitares como delincuentes políticos pero no fueron reconocidos de esta manera, porque el gobierno los tildaba como grupos al servicio del narcotráfico, la desmovilización de los bloques de las AUC se dio de manera progresiva desde el 2003 al 2006, y en

ese año, algunos de sus jefes se encontraban siendo trasladados a la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, esta situación fue el detonante del rearme de los grupos paramilitares en el año 2008 y un mayor número en 2011 y 2012.

Una nueva era se inicia con la presidencia de Juan Manuel Santos, quien continua la ofensiva contra las guerrillas, pero pone a las víctimas como pilares fundamentales en los procesos de paz y es por esto que adopta Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en julio del 2011 y los inicios del proceso de paz con las FARC-EP en la Habana Cuba.

2.3. LA JUSTICIA TRANSICIONAL

2.3.1 Definición y premisa de la Justicia Transicional. En Colombia, el inicio de la Justicia Transicional solo surge en el año 2005 con los acuerdos que se adelantaron entre el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia y que se logró materializar con 38 actos donde se desmovilizaron 31.671 de los integrantes³⁵, la desmovilización fue posible mediante la implementación de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la cual ha surtido modificaciones posteriores por intervención de la Corte Constitucional y también la expedición de la Ley 1592 de 2012, que introdujo la investigación y persecución penal, así como la reparación a las víctimas, pero es mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012 que se da cumpliendo con los estándares internacionales.

La Corte Constitucional se ha referido a la Justicia Transicional como:

³⁵ La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006). [En línea]. Verdad abierta. 2008. (recuperado en 24 de junio de 2019). Disponible en <https://verdadabierta.com/periodo4/>

[Una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³⁶

Igualmente las Naciones Unidas, como una organización internacional en la defensa de los derechos humanos, ha definido la justicia transicional como: “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”³⁷

Lo que quiere decir que surge como una forma de poner fin al conflicto armado, se da en un periodo de transición con posterioridad a las negociaciones del Gobierno y los actores armados. Aparte de impartir justicia a las víctimas que sufrieron las violaciones de sus derechos o afectaciones de manera directa o indirecta del conflicto, se busca una reparación y establecimiento de la democracia nacional.

La justicia transicional tiene como premisa fundamental de acuerdo a las Naciones Unidas³⁸ que: cuando un Estado se encuentra en el desarrollo de negociaciones, es necesario introducir cambios, no solo en el fenómeno de justicia sino también en las esferas sociales, económicas y políticas. Aunque su fin es investigar los hechos que se dieron bajo el conflicto, no debe ser una limitante el mismo.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁷ El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616), párr. 8. Citado por: NACIONES UNIDAS. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Ginebra: the Publishing Service, United Nations. 2014. p.5.

³⁸ NACIONES UNIDAS. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Ginebra: the Publishing Service, United Nations. 2014. p.6.

Los acuerdos entre los Gobiernos y los grupos rebeldes de Colombia, tienen sus inicios en el año de 1990 donde se realizó la desvinculación del M-19 como un actor violento y una pequeña parte del ELN, aunque si bien esta justicia no se aplicó de acuerdo al estándar internacional si sirvió de plataforma para las desmovilizaciones futuras como se muestra a continuación.

Tabla 1. Avance de los mecanismos de la Justicia Transicional

	MECANISMO DE INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y REPARACIÓN TRANSICIONALES	MECANISMOS PARA LA BUSQUEDA DE LA VERDAD	MECANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA LA BUSQUEDA DE LOS DESAPARECIDOS	RESULTADOS
M-19 (1990)				Pacto político con perdón e indultos para una constituyente
Justicia y paz (2005)	X			Desmovilización y sometimiento a tribunales
SIVJNR (2016)	X	X	X	Reúne las experiencias positivas y negativas tanto nacionales como internacionales.

Fuente: Adaptación de la información obtenida de Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA Y FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO – FUPAD. Descubriendo un nuevo país. Bogotá. D.C.: Arte Impreso S.A.S, (2018). p. 11. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Documentos%20MJD/Car tilla_web_Descubriendo_Un_Nuevo_Pais.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Documentos%20MJD/Car%20tilla_web_Descubriendo_Un_Nuevo_Pais.pdf)

En la desmovilización sufrida en 1990 se puede ver que no se hizo la utilización de ningún mecanismo de la justicia transicional, simplemente se limitó a la concepción de los indultos, así como la participación política e integración en la constituyente de 1991. En el año 2005 no se logró dar un eje central a las víctimas, sino la justicia

transicional de aquella época solo cumplió un papel en la investigación y juzgamiento de los actores armados, con la imposición de penas irrisorias. Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2012, que es el marco jurídico para la paz, las víctimas se encuentran como una parte importante del proceso, así como la implementación de los mecanismos necesarios para una reparación integral y centrar las bases de la construcción de la paz.

2.3.2 La víctima y los principios rectores de la Justicia Transicional. La Justicia Transicional se funda en el derecho internacional: sus bases se encuentran en los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la protección y creación de mecanismos se han dado mediante los tratados internacionales y las recomendaciones que se han realizado por parte de las organizaciones de derecho internacional.

De acuerdo a lo anterior, el Estado Colombiano creó la Ley 1448 de 2011, que garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y crea el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional³⁹.

Al igual esta ley en su artículo 3⁴⁰, trae la calificación de víctima del conflicto armado, donde se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Es una persona que de manera individual o colectiva sufrió las infracciones al derecho internacional humanitario o los derechos humanos, o las que con su intervención para prevenir o auxiliar sufrieron daños.
2. La condición de víctima se extiende cuando la víctima directa se encuentra muerta o desaparecida al cónyuge, compañero o compañera permanente,

³⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 (10, junio, 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011, no. 48096. p. 1-7.

⁴⁰ *Ibíd.*, Art.3.

parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

3. La condición se adquiere con independencia de la situación en la que se encuentre el perpetrador de los hechos.
4. Debe ser por hechos posteriores al 1 de enero de 1985, las víctimas anteriores a esta fecha tendrán derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición
5. Se deben cometer estos hechos en el desarrollo del conflicto armado, es decir las víctimas de la delincuencia común no se tramitarán bajo la presente ley.
6. La fuerza pública será reconocida como víctima pero su reparación económica será de acuerdo al su régimen especial.
7. Los grupos armados no serán reconocidos como víctimas a excepción en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Aparte de los derechos anteriormente enunciados que tienen las víctimas del conflicto armado, también se encuentran los comprendidos en el artículo 28 y los del Título II de la ley en mención, donde los primeros estipulan que las víctimas tienen derecho a:

1. Acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
2. ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
3. solicitar y recibir atención humanitaria.
4. participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
5. Que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
6. La reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

7. Retomara su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
8. La restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente
9. La información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
10. Conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.⁴¹

Aparte de las garantías que brindan los derechos de las víctimas, se han considerado la aplicación de los principios rectores de la justicia trasnacional, que son de carácter internacional, los cuales permean todas las actuaciones y son las condiciones mínimas que se deben tener para el funcionamiento y cumplimiento de su objetivo principal, así como la no afectación de los derechos de las víctimas.

El primer principio es el deber del Estado de investigar, procesar e imponer una pena a los responsables de las violaciones e infracciones a los derechos humanos, que fueron cometidas durante el conflicto armado, es decir, se debe mirar frente a todo tipo de violencia, como se expresó en un inicio y de acuerdo al Centro Nacional de Memoria histórica, en Colombia se han dado más de 10 formas de violencia.

Cuando se habla de responsables, no se limita a los grupos ilegales, sino también a las fuerzas militares, que en ejercicio de sus funciones cometieron violaciones contra los derechos humanos de la población civil.

En la ley de víctimas, también se encuentra regulado este principio en el artículo 16 donde determina: “obligación de sancionar a los responsables. Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de

⁴¹ *Ibíd.*, Art.28.

investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley⁴².

El segundo va encaminado hacia la verdad, como principio de las actuaciones y derecho que tienen las víctimas del conflicto armado y es que este es uno de los más importantes, teniendo en cuenta que no es solo una garantía legal, sino también de carácter internacional y que permite a la víctima del conflicto tener conocimiento de los hechos ocurridos, así como la búsqueda del perdón que se materializa en la reconstrucción social.

El tercer principio, tiene que ver con la reparación de las víctimas, como se conoce la reparación cumple un papel fundamental y es que el daño sufrido por años y años de guerra ha dejado secuelas, las cuales no se limitan al carácter económico sino también personal.

Muchas veces la pérdida de un ser querido, la zozobra vivida, las afectaciones a la integridad física o emocional de una persona no se puede cuantificar, es por esto que se busca que la reparación vaya más allá, y cumpla con un papel fundamental, es decir que satisfaga las necesidades internas y externas de los individuos afectados.

En el derecho colombiano, se manejan los postulados internacionales sobre la reparación, toda vez que se ha permitido, las diversas maneras de resarcir los perjuicios, las cuales no son aplicables de la misma forma a todos los individuos, pues es necesario el estudio del caso en su propio contexto, siendo estas la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

⁴² *Ibíd.*, Art.16.

En el cuarto principio se solventa la garantía de no repetición y es que la transición de un conflicto armado a un Estado democrático representa grandes avances, pero a la vez deja muchas dudas. Por un lado, los actores armados que muchas veces la guerra; ha sido el escenario propicio para la solución y de alcance de sus ideales, a su vez vieron en ella una forma de “*trabajo*” toda vez que, es de tener en cuenta sus situaciones económicas, estos factores hacen que su reincorporación aparte de la estigmatización sea difícil, pues no conocen otro panorama.

Lo que se busca para evitar la reaparición de estos grupos, es brindar garantías, que en su transicional personal sirvan de ayuda y salida al enfrentarse a una sociedad, porque más allá de la firma de acuerdos, su reincorporación no debe darse de manera desamparada. Para cumplir este principio no solo queda en cabeza del Estado, sino se debe materializar con la ayuda de una sociedad que busca de la paz.

Como ya se ha venido mencionando, la Ley 1448 de 2011 es el instrumento jurídico para las víctimas del conflicto armado y aun cuando la justicia transicional trae consigo sus propios principios, en esta ley han incorporado otros que son necesarios para todas las actuaciones que se adelantan frente a las víctimas como los descrito en el capítulo II, del título I y los que se encuentra descritos del artículo 29 y 30 de la presente ley.

Igualmente la Corte Constitucional como máxima garante de la Carta Política, ha resaltado el papel de la víctima en el esquema de justicia transicional, primero teniendo en cuenta la distinción entre víctima las víctimas del delito común y la del conflicto armado, las segundas reguladas por la Ley 1448 de 2011 que:

[S]e refiere tanto a un contexto de post conflicto y de justicia transicional, en donde se busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto específico de víctimas, como a los deberes de prevención, atención y protección de víctimas de hechos violentos y

violatorios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno que subsiste en el país⁴³.

De tal forma, en sentencia C-250 de 2012⁴⁴ la Corte Concluyó que: en el marco de la Justicia Transicional, el derecho a la igualdad es compatible toda vez que alude a un criterio temporal donde existieron un mayor número de violaciones a los derechos humanos, lo que genera que las víctimas anteriores a 1985, tendrán derecho a la reparación con excepción de la económica.

Para lo cual, la víctima en el sistema de Justicia Transicional debe adecuar a ciertos criterios que trae la norma que la regula como lo expresó la corte en sentencia C-781 de 2012⁴⁵ lo son: i) el temporal, ii) el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas en contra del DIH o DDHH y iii) contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

2.3.3 Métodos de la Justicia Transicional. Para materializar los objetivos, principios rectores y los derechos de las víctimas en aplicación a la justicia transicional, el Estado debe crear unas organizaciones u instituciones que permitan conseguir estos fines, es por eso que dentro del marco del Acto Legislativo 01 de 2012 y en aplicación a la Ley 1448 de 2011, se crearon unos componentes especiales.

Los componentes especiales de esta forma de Justicia, pueden desarrollarse utilizando múltiples métodos, debido a que su campo de acción no se encuentra limitado de ninguna forma. Algunos ejemplos que se pueden observar

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-253A de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-253A de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

corresponden a procesos penales, procesos de esclarecimiento de la verdad, reparaciones y reformas jurídicas e institucionales.⁴⁶

Para tener un poco de claridad sobre la consistencia de los componentes particulares que conforman la Justicia Transicional, se procede a efectuar una descripción sucinta de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

- **En procesos penales:** Son su principal campo de acción debido a su propia naturaleza, la cual es preferente frente al status legislativo establecido en el lugar donde se presente el conflicto. Así mismo se logra materializar su finalidad, la cual es brindar la solución más eficaz a todos los intervinientes del conflicto.
- **En procesos de esclarecimiento de la verdad:** La justicia transicional cuenta con una arista meramente investigativa, encargada de blindar al proceso transicional de un carácter valedero frente a los intervinientes y terceros, dicho carácter se encuentra en manos de investigadores especializados que se encargan de buscar la verdad de los sucesos que marcaron el camino del conflicto.
- **En procesos de reparación:** El estudio de casos ya sean individuales o colectivos es necesario si se pretende cumplir con un objetivo tan fundamental como lo es la reparación de las víctimas. La justicia transicional pretende desarrollar las labores de tasación y beneficio de manera justa.
- **En reformas jurídicas e institucionales:** Las asesorías brindadas a la justicia e instituciones intervinientes en los conflictos, es un paso fundamental para asegurar las metas alcanzadas por la justicia transicional y a su vez darle la mayor longevidad posible a las reformas adoptadas por los aparatos legislativos.

⁴⁶ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ¿Qué es la justicia transicional?. New York: The International Center for Transitional Justice, (s.f.).

Como se ha dimensionado, para que la Justicia Transicional cumpla su función, debe seguir unos lineamientos mínimos, que no pongan en peligro las garantías que la misma comprende, a su vez es necesario que siga unos objetivos claros, situación que varía dependiendo del país donde se aplique, pero que tienen características globales donde el Estado debe crear instituciones adecuadas que sirvan para materializar los principios y los derechos de las víctimas, permitir el acceso a la justicia, aun cuando la mayor parte de la población que sufrió las consecuencias de la guerra se encuentra en zonas rurales muchas veces de difícil acceso, fomentar la reconciliación, puesto que no se puede quedar en la simple imposición de la pena sino se debe buscar la creación de una paz estable y duradera, crear grupos u organizaciones que permitan la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos y buscar que las soluciones que se planteen e interpongan tengan el carácter duradero, para que se evite la repetición de los sucesos que dieron origen a la historia de guerra.

3. JUICIO DE SUSTITUCIÓN AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

Ahora bien, es del caso adentrarse en el desarrollo del eje central del presente proyecto investigativo, cuyos apartados previos, haciendo un breve recuento, nos han permitido contextualizarnos en primera medida, acerca del juicio de sustitución a la luz de las directrices del neoconstitucionalismo, para posteriormente analizar la génesis del conflicto armado en Colombia, y así mismo, de la justicia transicional en el marco jurídico nacional.

En los siguientes apartados, se analizará de forma puntual y detallada, con base en los conceptos anteriormente expuestos, si el Acto Legislativo 01 de 2012 desde la perspectiva del neoconstitucionalismo, vulneró los ejes definitorios de la Constitución Política de Colombia, con base en el juicio de sustitución realizado por la Corte Constitucional.

Con esa finalidad, en una primera parte serán expuestos las principales características que definen a la Constitución Política de Colombia, en relación con los mecanismos de reforma, modificación o adición de la Carta Magna, prestando especial atención al “acto legislativo”, en razón al asunto que nos ocupa.

Posteriormente, se realizará una somera contextualización sobre las FARC-EP y su punto de vista con respecto al acto legislativo, para que seguidamente será abordado el análisis del Acto Legislativo 01 de 2012 y, el juicio de sustitución realizado por la Corte Constitucional en sentencia C -579 de 2013⁴⁷, en relación con los postulados neoconstitucionalistas, desarrollando punto a punto, y finalizando con una conclusión debidamente justificada acerca del cuestionamiento inicialmente propuesto.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 579 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LOS MECANISMOS DE REFORMA

La Constitución Política de Colombia de 1991, como se mencionó en el capítulo anterior surge mediante el movimiento de la séptima papeleta que buscaba una Asamblea Nacional Constituyente, esto dentro del marco del conflicto armado, el auge del narcotráfico, la transición de ciertos actores armados al escenario político y en especial con una Constitución que estuvo por más de 100 años, la cual permitió la restricción de ciertas libertades de los ciudadanos.

La historia legal Colombiana ha estado marcada por la reforma constitucional, y es que en Colombia han existido 16 Cartas Políticas, pero el mayor precedente frente a derechos y garantías, se encuentra en la carta magna de 1991. En su artículo 1, sienta las bases de la nueva era constitucional.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.⁴⁸

Lo que permite la participación activa de diferentes sectores, así como la inclusión de las minorías indígenas y étnicas, a su vez consagra los derechos fundamentales o constitucionales, los mecanismos que permiten su protección, la participación activa de los ciudadanos, la división de poderes, la descentralización, la formación de nuevas instituciones que permitan el desarrollo de los fines nacionales y legales y la creación de los mecanismos de reforma constitucional.

⁴⁸ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. p. 1-130.

3.1.1 Mecanismos de reforma Constitucional. Los mecanismos de reforma constitucional, se encuentran consagrados en la misma constitución, título XIII: “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”⁴⁹. Lo anterior sin excluir el poder que le ha sido otorgado a la Corte Constitucional, para realizar un control de las iniciativas de reforma, mediante un examen por posibles vicios procedimentales⁵⁰, como lo dispuso el artículo 379 de la norma en mención.

Esta facultad que le ha sido conferida, tiene la previsión de salvaguardar los pilares básicos sobre los cuales fue creada. Frente a este tema se ha determinado un precedente conocido como el test o juicio de sustitución, tema que será desarrollado más adelante, pero de manera somera y para el presente caso Fajardo ha expresado que: la facultad reformadora otorgada al Congreso de la República presenta ciertos límites, toda vez que no puede ir en detrimento de la carta legal, porque la modificación o sustitución debe ser parcial y no completa, a excepción cuando se habla de una constituyente nacional⁵¹.

El reformismo constitucional, es un fenómeno que se ha venido presentando y es que hasta septiembre de 2017, se han realizado 46 reformas, como lo publica la revista Dinero: “Colombia está muy lejos de la rigidez de otros países. Estados Unidos con una Carta de 230 años registra 27 ajustes; Bélgica, con 186 años, muestra 13 reformas; México, con 100 años reporta 77 ajustes y Chile con 37 años evidencia 38 reformas.”⁵² Lo que genera una incertidumbre jurídica.

⁴⁹ *Ibíd.*, artículo 374.

⁵⁰ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés y GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. La sustitución de la Constitución: un análisis teórico, jurisprudencial y comparado. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2015. p.7.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 8.

⁵² En 26 años, la Constitución se ha modificado 46 veces. [Base de datos en línea]. Septiembre 15 de 2017. *Revistadinero.com*: normatividad. (Recuperado en 7 de julio de 2019). Disponible en <https://www.dinero.com/pais/articulo/en-26-anos-la-constitucion-se-ha-modificado-46-veces/249982>

Igualmente, el presidente de FENALCO: Guillermo Botero Nieto, en el discurso realizado el 13 de septiembre de 2017 en el Congreso Nacional de Comerciante, expresó:

Pues bien, partimos de la hipótesis de que la frágil institucionalidad está generando incertidumbre política y administrativa que se traslada a la confianza del consumidor y al clima de negocios. Hace décadas el mundo reconoce que nuestro sistema judicial no funciona bien. Mientras hemos sido capaces de desarrollar buenas instituciones económicas de reconocimiento internacional como el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda, la rama judicial no evoluciona conforme a los profundos cambios sociales. El crecimiento del crimen organizado con abundantes recursos, la pérdida de controles sociales y la consagración constitucional de cartapacios de derechos que no pueden a la larga satisfacerse, ha desbordado la justicia.⁵³

Lo anterior demuestra que las reformas realizadas durante este periodo, no se traducen necesariamente en una evolución o cambio social, sino presenta problemas frente a algunos sectores, así como la visualización internacional que se tiene sobre Colombia. Para comprender un poco más las reformas realizadas serán expuestas en la siguiente tabla.

⁵³ CONGRESO NACIONAL DE COMERCIANTES. (SEPTIEMBRE. 2017: Santa Marta, Colombia). Discurso del Presidente de FENALCO, Guillermo Botero Nieto, 2017. Disponible en <http://www.fenalcobogota.com.co/index.php/11-noticias/637-discurso-del-presidente-de-fenalco-guillermo-botero-nieto-en-el-congreso-nacional-de-comerciantes-2017>

Tabla 2. Reformas constitucionales 1991- 2018

REFORMAS CONSTITUCIONALES			REFORMAS CONSTITUCIONALES			
AÑO	NOMBRE- ACTO LEGISLATIVO	INEXEQUIBILIDAD	AÑO	NOMBRE- ACTO LEGISLATIVO	INEXEQUIBILIDAD	
1993	Barranquilla Distrito Especial (Acto Legislativo 01)		2007	45 cabiles em eñ Consejo de Bogotá (Acto Legislativo 03)		
	Plan de desarrollo (Acto Legislativo 02)			Recursos para la población (Acto Legislativo 04)		
	Faltas en las Corporaciones públicas (Acto legislativo 03)		2008	Inscripción de provisionales (Acto Legislativo 01)	Sentencia C-588/09	
1995	Municipios e ingresos de la Nación (Acto Legislativo 01)		2009	Segunda reforma al régimen de partidos (Acto Legislativo 01)		
	Delitos de la fuerza pública (Acto Legislativo 02)			Se prohíbe la dosis personal (Acto Legislativo 02)		
1996	Diputados son servidores públicos (Acto Legislativo 01)		2011	Conflictos en réformas constitucionales (Acto Legislativo 01)	Sentencia C-1056/12	
1997	Extradición por delitos no políticos (Acto Legislativo 01)			Eliminada la CNTV (Acto Legislativo 02)		
1999	Expropiación mediante indemnización previa (Acto Legislativo 01)			Explotación de recursos naturales (Acto Legislativo 03)		
2000	Bogotá distrito capital (Acto Legislativo 01)			Homologación de provisionales (Acto Legislativo 04)	Sentencia C-249/12	
	Deporte y recreación, gasto público social (Acto Legislativo 02)			Recursos naturales no renovables (Acto Legislativo 05)		
2001	Restricción a las apropiaciones (Acto Legislativo 01)			Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (Acto Legislativo 06)		
	Jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Acto Legislativo 02)			2012	Justicia Transicional (Acto Legislativo 01)	
2002	Registro en Consulado otorga nacionalidad (Acto Legislativo 01)				Reforma a la Justicia Penal Militar (Acto Legislativo 02)	
	Periodos de cuatro años para gobernadores (Acto Legislativo 02)			2013	Representantes de Cámara (Acto Legislativo 01)	
	Implementación del sistema penal acusatorio (Acto Legislativo 03)			2015	Militares dentro del conflicto armado (Acto Legislativo 01)	
2003	Reforma al régimen de partidos (Acto Legislativo 01)		Equilibrio de poderes (Acto Legislativo 02)			
	Estatuto Antiterrorista (Acto Legislativo 02)	Sentencia C-816/04	2016	Instrumentos Jurídicos del acuerdo de paz (Acto Legislativo 01)		
2004	Perdida de derechos políticos (Acto Legislativo 01)		2017	Disposiciones transitorias de la constitución sobre el conflicto armado (Acto Legislativo 01)		
	Reelección presidencial (Acto Legislativo 02)			Artículo adccional a la Constitución sobre el acuerdo final para la paz (Acto Legislativo 02)		
2005	Sostenibilidad del sistema pensional (Acto Legislativo 01)			Regulación del componente de reincorporación política (Acto Legislativo 03)		
	Circunscripción internacional (Acto Legislativo 02)			Adicción del artículo 361 de la Constitución (Acto Legislativo 04)		
	Curules en circunscripción territorial (Acto Legislativo 03)			Monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas (Acto Legislativo 05)		
2007	Amplian moción de censura (Acto Legislativo 01)		2018	Modificación de los artículos 186,234, y 235 de la Constitución (Acto Legislativo 01)		
	Buenaventura distrito especial (Acto Legislativo 02)			Cuenta de gastos generales del presupuesto del Departamento Administrativo de la presidencia (Acto Legislativo 02)		

Fuente: creación propia con la información obtenida de: AMBITO JURIDICO. General - 25 años de la Constitución Política: Son 40 las reformas hechas a la Carta Política. Bogotá D.C., Legis, 2016.

Ahora bien, frente a los mecanismos de reforma constitucional es necesario aclarar que cada uno tiene ciertos requisitos y límites, para garantizar que la reforma que se busque se de en pro de las garantías allí contenidas y no como un simple capricho, aunque si bien es cierto, los límites son rigurosos, esto no ha detenido que se presenten varias reformas constitucionales durante los 28 años de su vigencia, como se demostró anteriormente.

3.1.1.1 El Congreso de la Republica. Como representante de la soberanía del pueblo y a su vez quien se le ha conferido la facultad legislativa; mediante un proyecto de acto legislativo, el cual puede ser presentado por 10 de sus miembros, el 20% de los concejales, diputados o los ciudadanos en un 5% de acuerdo al censo electoral vigente.

Adelantará este trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución política de Colombia.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.⁵⁴

Igualmente el Congreso de la República podrá mediante convocatoria al pueblo solicitar la constituyente, esto es de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de la carta magna, mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara y con la determinación de la competencia, el período y la composición que la ley determine.

⁵⁴ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. p. 1-130.

3.1.1.2 La Asamblea Nacional Constituyente. Como se dijo anteriormente, será Convocada mediante el Congreso y el pueblo como constituyente primario tendrá la facultad de decidir si desea o no iniciar una constituyente, para que sea aprobada debe contar con 1/3 de los integrantes del censo electoral, es decir, de aquellos que cuenten con los requisitos para votar. Igualmente el artículo 376 de la misma disposición dispone que se debe hacerse mediante voto directo de los ciudadanos, no puede coincidir con otro acto electoral y durante este tiempo las facultades ordinarias del Congreso quedan suspendidas, donde la asamblea constituyente hará su propio reglamento.

Lo anterior, quiere decir, que el poder otorgado por el pueblo tiene dos opciones, puede ser una reforma limitada o ilimitada, por lo cual el texto que convoca debe ser preciso, claro, contener el número de delegatarios, el sistema para elegirlos.⁵⁵ Igualmente las reglas contenidas allí no podrán sufrir variaciones posteriores.

3.1.1.3 Referendo. Se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 y 378 de la Constitución Política y respetando los lineamientos de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, donde se le hace una convocatoria al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma que se encuentre ya vigente. Es decir, el referendo puede ser: aprobatorio o derogatorio.

Los asuntos que se someten a referendo son de acuerdo al artículo 377 son:

[L]os derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los

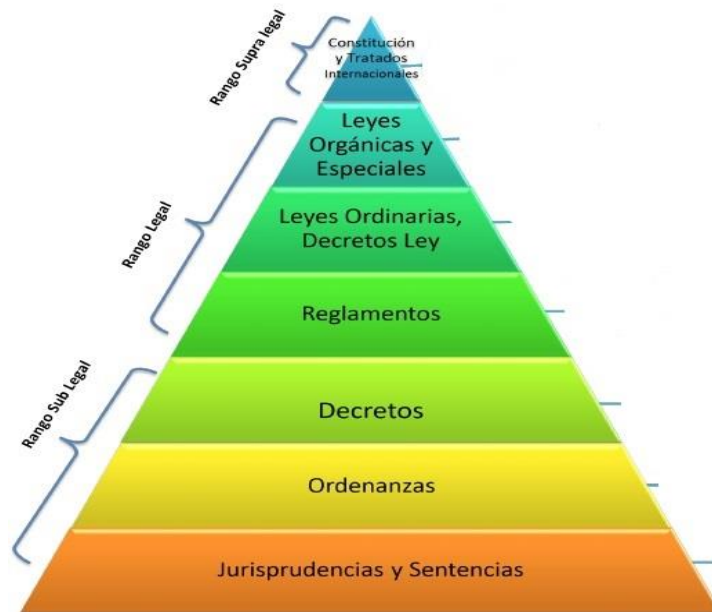
⁵⁵ CCOLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley Estatutaria 1757 (6. Julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015, no. 49565. p. 1- 55. Artículo 20.

sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.⁵⁶

3.2 LOS ACTOS LEGISLATIVOS EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO.

El ordenamiento Colombiano se encuentra compuesto por una variedad de normas legales, cada una de ellas tiene un rango diferente, un origen: toda vez que pueden ser expedidas órganos de diferente jerarquía y orden territorial, así como el poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley y la constitución. Una forma simple de comprenderlo es mediante la pirámide de Kelsen.

Figura 3. Pirámide de Kelsen



Fuente: <https://dokumen.tips/documents/piramide-de-kelsen-tecnologia.html>

⁵⁶ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Op. Cit. Artículo 377.

Las normas cuentan con una jerarquía y armonía, lo que quiere decir: que las que se encuentran en el rango inferior deben respetar lo contenido en normas superiores e igualmente que la vida jurídica de cada una de ellas está delimitada en la ley y de acuerdo a procedimientos propios.

En el caso concreto vamos a referirnos a los Actos Legislativos que son normas expedidas por el Congreso de la República, las cuales tiene la finalidad de Reformas, adicionar o derogar la Constitución Política. El inicio de los actos legislativos se da mediante un proyecto, pero se diferencia de los demás proyectos de ley porque su propuesta puede ser dada por:

- A. El Gobierno Nacional.
- B. 10 Miembros del Congreso de la República.
- C. 20% de los Concejales
- D. 20% de los Diputados
- E. El 5% de los ciudadanos de acuerdo al censo electoral⁵⁷

Una vez presentado el proyecto del Acto Legislativo, su inicio se puede dar por cualquiera de las cámaras, pero su estudio solo se realiza en la comisión primera, esto es de acuerdo a las funciones atribuidas en la Ley 5ta de 1992. Se dará en dos periodos ordinarios y consecutivos y su aprobación se regirá igual que en de las leyes, con la diferencia que en vez de realizarse cuatro debates, se llevaran a cabo ocho divididos en la primera y segunda vuelta por partes iguales.

Los debates correspondientes al acto legislativo no podrán ser superiores a dos periodos legislativos. El primero inicia el 20 de julio y termina el 16 de diciembre, el segundo período inicia el 16 de marzo y termina el 20 de junio.

⁵⁷ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. Artículo 375. p. 1-130.

En la primera vuelta el Acto Legislativo deberá lograr una mayoría simple de los asistentes y en segunda vuelta deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las cámaras, es decir por la mitad más uno de los que la conforman. Una vez alcanzado los requisitos de la ley se dará su publicación en la gaceta oficial.

3.3 EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

El día 12 de septiembre de 2011, fue presentado ante la Presidencia de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, el proyecto de Acto Legislativo, que en su momento fue planteado como aquel:

“Por medio del cual se adiciona un nuevo artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia y se modifica el artículo 122 constitucional, con el fin de darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política”⁵⁸

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en la Ley 5ª de 1992⁵⁹, el Senador Roy Barreras propuso el Proyecto de Acto Legislativo previamente referenciado, en su exposición de motivos⁶⁰, es planteada esta propuesta legislativa con la finalidad de promover el debate y aprobación de un marco para la justicia transicional en Colombia, que venía prorrogándose desde la promulgación de la Ley 418 de 1997, pasando por la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011 –Ley de Víctimas–, que igualmente, han servido de fundamento para la creación de diversos instrumentos en el marco transicional, sin embargo, hasta el momento no existía una norma que determinara la forma en que cada uno de

⁵⁸ Colombia. Congreso de la república. Proyecto de Acto Legislativo del 2011. Por el cual se adiciona un nuevo artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia y se modifican otras disposiciones. disponible en https://www.cej.org.co/seguimientoreforma/files/sl_pal_cam_094_2011.pdf

⁵⁹
⁶⁰ ibíd., p. 2.

esos instrumentos jurídicos contribuían entre sí, para *facilitar y consolidar el logro de la paz*, protegiendo a la vez los derechos de todas las víctimas del conflicto armado interno.

Transición precisamente, que según el Senador Barreras⁶¹, ha de entenderse en el escenario colombiano, como aquel proceso que consolida el paso de una situación de conflicto armado interno, a un escenario de paz. Situación que representa una gran relevancia no solo en el ámbito legislativo, puesto que, para la sociedad y las víctimas propiamente, significa una variante constitucional con efectos positivos directos, principalmente sobre su calidad de vida y la protección de sus derechos fundamentales.

Es entonces tarea del legislador, ponderar entre la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, a la verdad, la justicia y la reparación, con la reintegración eficaz de los excombatientes, sin dejar de lado condiciones óptimas de seguridad en el territorio, y las garantías de no repetición, tanto de las víctimas ya afectadas, como de posibles nuevas víctimas bajo nuevos hechos.

Es precisamente este el principal reto que enfrenta el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la consolidación de la paz en el territorio nacional, puesto que, no es tarea de fácil resolución, la creación de un marco normativo transicional que permita, por un lado la protección integral de los derechos que les asisten a las víctimas del conflicto armado, sin desconocer las especiales particularidades que representa la transición de un conflicto armado a un escenario de paz, con el consecuente juzgamiento de las conductas ilícitas, en el marco reintegrador de los intervinientes activos del conflicto.

⁶¹ *Ibíd.*

Así las cosas, según el ponente⁶², la paz como principio, deber y derecho de obligatorio cumplimiento, debe irradiar y guiar los instrumentos de justicia transicional, con la finalidad de articular de forma gradual y progresiva, los diferentes instrumentos e instituciones previstas en el ordenamiento jurídico, estableciendo un marco legal diferencial con el proceso ordinario, que logre un cierre real al conflicto interno.

Propósito que se desarrolla, previendo la necesidad de la creación de un marco constitucional, que habilite al legislador para diseñar y establecer de manera uniforme, las medidas y estrategias legales necesarias para que los diversos grupos guerrilleros presentes en el territorio nacional, accedan a la dejación de las armas y la reintegración a la vida social y civil, sin desconocer que, existen diversos niveles de responsabilidad de las conductas ilícitas, y consecuentemente, el gobierno deberá prever cuáles son los beneficios y procedimientos a los que deban someterse los actores del conflicto, así mismo, los derechos y la forma de garantizarlos, en relación con las víctimas, sin desconocer, claro está, las disposiciones de índole internacional en esta materia.

EL proyecto de Acto Legislativo No14/11 SENADO – 94/11 CÁMARA surtió la totalidad del procedimiento previsto en la Ley, en el mismo se realizaron diversas modificaciones en sede de debate en primera y segunda vuelta de las respectivas comisiones legislativas, para culminar con la sanción del Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012 de la Cámara de Representantes.

Las ponencias presentadas en sede debate, además de modificar el proyecto inicial, han servido como base teórica para afianzar los propósitos perseguidos con el proyecto de Acto Legislativo referenciado, puesto que, en estos informes se han expuesto de forma ampliamente fundamentada la esencia del Acto legislativo, en

⁶² Senador Roy Barreras. Ponente del proyecto de Acto Legislativo No14/11 SENADO – 94/11 CÁMARA de 2011,

relación con los derechos fundamentales, y preceptos constitucionales y legales que se ven involucrados con la promulgación de la misma.

En ese sentido, la ponencia presentada para el segundo debate de la segunda vuelta en el Senado, reafirma las finalidades inicialmente expuestas en el proyecto de Acto Legislativo, expresando que: “[e]l objetivo de este proyecto es dar coherencia a los mecanismos de justicia transicional en Colombia, abriendo un espacio constitucional para el desarrollo de una estrategia integral que permita al mismo tiempo la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas y el logro de la transición hacia la paz”⁶³.

Ahondando en lo anteriormente mencionado, *el fortalecimiento del Estado de Derecho y las garantías de no repetición*, han sido los principales criterios para la adopción del Acto Legislativo 01 de 2012, toda vez que, más allá de evidenciar los resultados aplicativos de una u otra medida implementada, la finalidad principal es el fortalecimiento de los principios del Estado Social de Derecho, fundamentalmente afianzado en la “[l]a investigación y sanción de los responsables de las más graves violaciones a los DDHH, la creación de comisiones de la verdad, la reparación administrativa de las víctimas y las reformas institucionales, son instrumentos de justicia transicional, entre muchos otros”⁶⁴, cuyo norte no es demostrar el número de subversivos condenados, sino el reconocimiento, la protección y reparación integral de las víctimas, y garantizar que los hechos constitutivos del conflicto no vuelvan a suceder.

Así mismo, el logro de la paz tiene como finalidad, el cambio del paradigma socio cultural y político, en el que las diferencias de diversa índole con incidencia nacional, históricamente han sido solucionadas a través de la violencia y la violación indiscriminada de derechos humanos, donde los principales afectados son los

⁶³ COLOMBIA. Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

⁶⁴ *Ibíd.*, p.2.

miembros de la sociedad civil, indiscriminadamente de su condición política, económica y religiosa.

Ahora bien, trasladándonos al plano práctico, ¿cómo se materializan estas directrices?, precisamente la respuesta a este interrogante, se encuentra desarrollada en los diversos informes de ponencia rendidos en sede de debate legislativo, en los que se ha hecho especial énfasis en la necesidad de la expedición de una norma de rango constitucional que prevea la articulación de los diversos mecanismos de justicia transicional en el marco del conflicto armado colombiano, con la finalidad de crear una política integral mediante la cual sea posible garantizar por un lado, los derechos y la integralidad de las víctimas, y por otro, permitir que la sociedad misma reciba de forma positiva a los exintegrantes de los grupos guerrilleros, lo que posibilite que los hechos constitutivos del conflicto se repitan con posterioridad, por esto siempre se hace referencia a una paz estable y duradera, como características principales.

Adentrándonos al estudio de situaciones más puntuales, la necesidad de la expedición de un marco jurídico para la paz, no se desarrolla única y exclusivamente con la finalidad de establecer de forma lineal directrices en virtud de la consecución de la paz, al contrario, la finalidad última es la de procurar por un marco legal flexible, que brinde mecanismos con enfoques diferenciados en relación con las características y necesidades de las diversas víctimas, atendiendo a la heterogeneidad de las mismas, teniendo en cuenta la amplia prolongación del conflicto armado, y la gran cantidad de ciudadanos afectados.

Así las cosas, al margen de lo ya mencionado, ha de entenderse por transición, en el caso colombiano, no solo como aquellas disposiciones que permiten superar un escenario de violencia, sino debe ampliarse su concepto, entendiendo que en nuestro caso, los hechos de violencia y violación de derechos humanos aún siguen ocurriendo y muchos de los sujetos activos del conflicto aún siguen actuando,

razones por las cuales, el marco para la paz no solo debe procurar por superar los capítulos conflictuales ya superados, así mismo, no perder de vista el futuro, en relación con la superación integral del conflicto en el territorio nacional.

En este mismo sentido, como se señala en el segundo informe presentado en el segundo debate en el Senado, la ONU se ha pronunciado, aduciendo que el diseño de instrumentos de justicia transicional hace necesario “optar por un planteamiento que equilibre múltiples objetivos, entre los que se encuentran la búsqueda de la rendición de cuentas, la verdad y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho.”⁶⁵ Por otro lado:

“Si bien la Corte Constitucional ha establecido que es necesario hacer una ponderación entre la paz, la justicia en tanto valor objetivo, la justicia como derecho de las víctimas y los demás derechos de estas a la verdad, la reparación y la no repetición, la misma Corte también ha advertido que la paz no puede convertirse en una razón de Estado que lo justifique todo. De ahí que sea necesario en cada caso en concreto ponderar si una serie de medidas de justicia transicional se justifican dado los beneficios para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas y el logro de la no repetición”⁶⁶.

Así las cosas, en líneas generales se puede concluir que, el Acto Legislativo 01 de 2012, persigue los siguientes propósitos principales⁶⁷:

⁶⁵ Consejo de Seguridad, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedad que sufren o han sufrido conflictos” S/2004/616 citado por Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 2011. M.P Nilson Pinilla Pinilla. citado por Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 Cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

⁶⁷ COLOMBIA. Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012. p.6.

- Retomar la paz y la no repetición
- Elevar al nivel constitucional los derechos de las víctimas.
- Autorizar la creación de instrumentos de justicia transicional extrajudiciales de investigación y sanción
- Garantizar la aplicación de mecanismos complementarios de carácter extrajudicial.
- Facultar al legislador para que determine cuáles son los criterios de selección en materia de investigación y juzgamiento penal
- Establecer un trato diferenciado en relación con el juzgamiento de los agentes del estado respecto de sus deberes como funcionarios.

El texto final del Acto Legislativo 01 de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”⁶⁸, constituye la materialidad legislativa de los propósitos anteriormente descritos, el mismo fue promulgado el 31 de julio de 2012, publicado en Diario Oficial No. 48.508.

3.3.1 El Marco Jurídico para la Paz y las FARC-EP. Como se describió en el capítulo anterior, el surgimiento del Marco Jurídico para la Paz se debe a la transición de un país, que busca dejar atrás su historia de conflicto armado e iniciar una nueva etapa en pro de la paz estable y duradera, así como los derechos y garantías de las víctimas. Es por esto que en la presidencia de Juan Manuel Santos, se da la creación y expedición del Acto Legislativo 01 de 2012, que es el instrumento jurídico de la justicia transicional.

En el presente numeral, más que profundizar acerca de la histórica Colombia; en lo referente a los motivos o situaciones que dieron origen a la creación y promulgación

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

de la norma en cuestión o al debate político que fue necesario para su expedición, temas que ya han sido desarrollados con anterioridad, se profundizará sobre una cuestión en particular y las la postura de las FARC-EP, con respecto al Marco Jurídico para la Paz.

Y es que es de tener en cuenta, que este grupo, se encontraba en el desarrollo de las negociaciones de la Habana- Cuba, donde se llevaron a cabo los 12 puntos de la agenda, que en un inicio se habían presupuestado para una duración de meses y fue necesario una prórroga que se extendió a varios años.

Durante este periodo negociador, el entonces presidente de la Republica, Juan Manuel Santos, lanzó la propuesta del Marco Jurídico para la Paz, que estaría dotado de instrumentos y garantías que permiten el desarrollo de la justicia transicional y no se lleguen a los cuerdos que se lograron en el pasado.

Esta situación despertó no solamente el rechazo de del grupo FARC-EP, sino que su crítica fue encaminada, a demostrar la unilateralidad del proyecto presentado, porque al ser una parte importante de las negociaciones no fueron tenidos en cuenta a la hora de la preparación del mismo. Así lo dejó ver el jefe negociador del grupo: Jorge Torres Victoria alias “Pablo Catatumbo”, en sus declaraciones de agosto de 2013⁶⁹: donde expuso que esa iniciativa fue unilateral y que la misma no representa un papel positivo en el proceso de paz, toda vez el marco legal debe ser un análisis de las decisiones conjuntas, y aun cuando los diálogos aún se están desarrollando en la Habana, sin encontrarse la culminación de la guerra. Igualmente no puede seguirse con la tradición de las herramientas de la justicia transicional donde, el perdedor debe someterse a las normas del ganador. Sin dejar escapar la declaración que dijo el Presidente Santos, donde reconoció que el Estado también ha violado los derechos humanos: ““La aceptación de responsabilidad por el

⁶⁹ Las FARC rechazan el Marco Jurídico para la Paz. Revista Semana. [Base de datos en línea]. Junio 8 de 2013.Revistasemana.com: Diálogos. (Recuperado en 19 de agosto de 2019). Disponible en <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-farc-rechazan-marco-juridico-para-paz/353307-3>

conflicto le quita al Estado la legitimidad necesaria para ser juez. (...) ¿Cómo puede producir un Estado imputable de responsabilidad un principio de legalidad y la necesaria seguridad jurídica?”⁷⁰

Este proyecto no solo fue rechazado por los altos dirigentes de las FARC-EP, sino que también el ELN y sectores simpatizantes con el expresidente Álvaro Uribe Vélez, lo que generó una gran expectativa la hora de la sanción del mismo. Igualmente es necesario precisar, como lo expuso el asesor jurídico de las FARC-EP el Carlos Alberto Ruiz Socha⁷¹: se denota una clara, pero sutil imposición por parte del Estado, como sucedió con la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2012, aun con la existencia de las críticas de la extrema derecha, que van en contra de todo acuerdo, que beneficien o coloquen en el mapa político a los ex guerrilleros, los cuales para ellos solo deberían estar en la cárcel o muertos.

3.4. JUICIO DE SUSTITUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

Mediando demanda de inconstitucionalidad, fueron demandadas las expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los” contenidas en el artículo 1º inciso cuarto del Acto Legislativo 01 de 2012. A la misma, la Corte Constitucional se dispuso responder mediante Sentencia C-579 del año 2013 del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la demanda formulada, los demandantes Los actores consideran que el pilar fundamental sustituido por el Acto Legislativo 01 de 2012, corresponde al deber del Estado de garantizar los derechos humanos, y consiguientemente, su deber de investigar y juzgar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en su jurisdicción.

⁷⁰ Íbdem.

⁷¹ <http://www.radiocafestereo.nu/index.php/component/k2/item/3167-entrevista-al-academico-carlos-alberto-ruiz-socha-asesor-juridico-de-la-guerrilla-seguir-asi-a-las-farc-es-un-suicidio>

Los accionantes manifiestan que existen tres (3) elementos del Acto Legislativo 01 de 2012 que modifican el deber del Estado de garantizar los derechos de todas las personas residentes en Colombia y garantizar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al D.I.H:

- El Estado concentrará sus esfuerzos en la investigación y juzgamiento de los máximos responsables.
- El Estado solo debe sancionar algunas violaciones de DDHH y de DIH.
- Solo algunos responsables serán investigados, juzgados y sancionados, lo que constituye una grave violación al DIH y en general a los derechos de las víctimas.

Concluyendo que la declaratoria de inconstitucionalidad de las expresiones demandadas, garantizarían y mantendrían el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar todas las graves violaciones de DDHH y al DIH.

3.4.1 Consideraciones previas de la Corte. En primera medida, la Corte se dispone a resolver sobre los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad impetrada, al respecto concluye que, la demanda cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia para demandar la inconstitucionalidad de una norma jurídica, puesto que, enuncia con claridad y precisión el objeto demandado, el concepto de la violación y la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto.

Así mismo, considera la Corte que en este caso por tratarse de un juicio de sustitución de la Constitución, los demandantes identificaron de debida forma los tres elementos que la configuran, esto es, la premisa mayor, que es el elemento esencial o de la identidad de la Constitución que se alega sustituido; la premisa menor, que es el contenido y alcance de la reforma constitucional acusada y; la

confrontación de si la premisa menor significa o no un reemplazo y desnaturalización de la premisa mayor.

El problema jurídico que se dispone a resolver la Corte, consiste en si sustituye la Constitución la posibilidad de que se utilicen los criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los más graves crímenes contra los DDHH y el DIH cometidos por los máximos responsables y se renuncie a la persecución penal de los demás responsables.

Para resolver el problema jurídico propuesto, la Corte decidió integrar la unidad normativa, si bien los cargos formulados por los demandantes atacan expresiones puntuales contenidas en el articulado del Acto Legislativo 01 de 2012, atendiendo a las disposiciones del Decreto 2067 de 1991, respecto a la necesidad de examinar la norma completa, con la finalidad de evitar que con un pronunciamiento parcial se genere incertidumbre acerca del contenido de la norma jurídica.

Con base en una serie de pronunciamientos en torno a la procedencia de la unidad normativa en este caso, la Corte decide entrar al estudio del inciso cuarto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012, que establece lo siguiente:

“Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa

humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección”.

3.4.2 Juicio de sustitución realizado por la Corte Constitucional. Siguiendo el desarrollo del concepto del juicio de sustitución desarrollado en apartado previo, la Corte se dispone en primera medida a plantear las premisas mayor y menor, previa a una eventual valoración conjunta, con el fin de determinar la existencia o no de una sustitución de los ejes definitorios de la Constitución Política.

3.4.2.1 Premisa Mayor. El compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. Al estado le asiste el deber de investigar, juzgar y si es del caso, sancionar todas aquellas conductas que revistan violaciones de los Derechos humanos, considerados aquellos como “a) las ejecuciones extrajudiciales, b) las desapariciones forzadas, c) la tortura; d) el genocidio; e) el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; f) la detención arbitraria y prolongada; g) el desplazamiento forzado; h) la violencia sexual contra las mujeres y i) el reclutamiento forzado de menores, así mismo aquellos tipificados como graves violaciones al DIH”⁷².

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Obligación del Estado que surge desde las mismas disposiciones de la Constitución Política, así mismo, se encuentra contenida en diversos documentos y tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones estatales en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos se manifiesta cuando el Estado cumple con tres tipos de obligaciones:

- “Respeto: Abstenerse de implementar medidas que impidan o dificulten su goce efectivo
- Protección: impedir que terceros obstaculicen el ejercicio de un derecho por parte de su titular.
- Garantía: Articular las entidades públicas con la finalidad de asegurar el libre ejercicio de los derechos. A partir de la obligación de garantía se derivan a su vez cinco obligaciones: (i) prevenir su vulneración (no repetición); (ii) crear mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos en casos de amenaza o vulneración (tutela efectiva); (iii) reparar las violaciones y esclarecer los hechos (reparación y verdad); e (iv) investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH, y al DIH (justicia), entre otras”⁷³

En conclusión, sobre esta premisa, aseguró la Corte que, en tiempos de conflicto armado, además de las obligaciones de protección de los derechos humanos, a los estados les asiste el deber de atender además, a lo exigido por el Derecho Internacional Humanitario convencional como norma especial.

⁷³ Al respecto, se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Citado en Sentencia C-579 de 2013

“En esa medida, puede afirmarse que bajo estas posturas, las conductas violatorias a los derechos humanos que se cometan en el marco de un conflicto armado deben obedecer a la calificación que para ello dé el ordenamiento especial aplicable, es decir, el Derecho Internacional Humanitario”⁷⁴ (Sentencia C 579 de 2013).

Así, las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de un conflicto armado, al compartir disposiciones de protección conjuntas y convergentes, y en la medida en que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene herramientas para regular situaciones en conflicto, pueden ser subsumidas en las categorías de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, con miras a darle mayor protección a las víctimas.

Situación que cobra más importancia en los casos de cese de hostilidades, que de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo Adicional II a los convenios de Ginebra permite que se priorice la investigación en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra pudiendo aplicarse la amnistía en los demás delitos.

“De esta manera, en casos de terminación de conflicto armado las violaciones de los derechos humanos se subsumen en las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por ello el deber de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los derechos humanos se puede concretar a través de la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra”.

3.4.2.2 Premisa menor- Inciso cuarto del Acto Legislativo 01 de 2012. Con base en lo dispuesto en la Sentencia C-579 de 2013,⁷⁵ en el escenario internacional se ha

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Ibíd.

admitido la importancia de alcanzar la paz con grandes grupos sociales, lo que habilita un cierto margen de flexibilidad judicial, claro está, sin desconocimiento de las obligaciones de índole internacional y el respeto de los derechos de las víctimas. Aceptando un trámite y cumplimiento de forma especial, además de esto, la paz como principio del Estado Social de Derecho encuentra su asidero constitucional en las disposiciones previstas en el preámbulo de la carta Marga, así mismo en el artículo 2, constituyéndose de esta manera como un fin básico del Estado.

La posibilidad de reducir penalmente el círculo investigativo de conductas ilícitas, surge de la imposibilidad de investigar y judicializar a todas las personas que han participado de forma activa en el conflicto. Dando una mayor relevancia al esclarecimiento de macro-criminalidad, con la finalidad de satisfacer de forma efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. En ese desarrollo, según el texto legal, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la facultad para priorizar el ejercicio de la acción penal, sin embargo, es incorrecto afirmar que la priorización de las mismas implique que los demás casos no sean objetos de la acción penal por parte del órgano competente.

En este escenario, según la máxima Corporación Constitucional⁷⁶, los máximos responsables puede ser, tanto un jefe de grupo, como también quien haya tenido un rol esencial en la comisión de los delitos⁷⁷, atendiendo entre otros, a criterios como la responsabilidad del superior o el dominio del aparato organizado de poder.

“En conclusión, a partir de los criterios internacionales anteriormente expresados se puede señalar que el máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. *Ibíd.*

⁷⁷ Fiscalía vs. Ademic, “Decisión para la remisión a las autoridades de Croacia conforme a las reglas 11bis”, Caso No. IT-04-78- PT, Tribunal de Remisión, 14 de septiembre de 2005.

financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”⁷⁸.

Dentro de este concepto se deben incluir entonces, no solamente líderes que hayan ordenado la comisión del delito, sino también conductas a través de las cuales este se haya financiado como el narcotráfico”.

En relación con los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, establece la Corte que atendiendo a determinados factores, la conducta ilícita podrá tipificarse en alguno de ellos, atendiendo claro está, a los criterios establecidos en el Derecho Penal Internacional como génesis de los mismos.

La expresión cometidos de manera sistemática

De acuerdo a la Corte, han de entenderse como aquellos ocasionados en el marco de los crímenes de guerra, atendiendo a la exposición de motivos realizada en las distintas etapas legislativas. Los cuales se caracterizan por la presencia de violencia sistemática o de macro criminalidad, donde existe un nexo del crimen con el conflicto armado, lo cual además es absolutamente coherente con lo señalado en el propio Acto Legislativo, pues este solamente se aplica respecto de hechos cometidos en este contexto, tal como señala el párrafo 2°: “En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo”⁷⁹.

Los criterios de gravedad y representatividad

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit.

⁷⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

La determinación y claridad de estos criterios juega un papel indispensable en la construcción de macro procesos enfocados en la determinación de las conductas de especial relevancia, atendiendo a criterios como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible.

Esta forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macro criminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional.

Renuncia a la persecución penal y suspensión condicional de la ejecución de la pena

Las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2012, habilitan para que, en los casos que las conductas ilícitas no sean seleccionadas (para ser investigadas y posteriormente juzgadas), se pueda renunciar al ejercicio de la acción penal. Situación que implica que la renuncia de la acción penal no pueda realizarse de forma automática, sino que deberá atender al cumplimiento de una serie de requisitos, que deberán estar previstos de forma taxativa en la Ley Estatutaria.

La suspensión condicional total de la ejecución de la pena

Se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, siempre y cuando el individuo no vuelva a delinquir o, cumpla ciertas condiciones dentro de un plazo predeterminado. Con la finalidad última de permitir que la pena surta efectos resocializadores, así mismo esta prerrogativa está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos y subjetivos, sin embargo, en ningún caso podrá acceder a este beneficio, los posibles autores de delitos de especial regulación (los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y genocidio.)

Conclusiones de la Corte

Paso siguiente procede la Corte a analizar, si la búsqueda de la paz estable y duradera, permite adoptar medidas en un marco de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización, aduciendo que, la justicia transicional no desconoce la necesaria garantía de los derechos humanos, sino que articula diversos mecanismos que permiten un abordaje especial, tanto de los derechos de las víctimas, como de los procesos de investigación y juzgamiento, en el que prevalecen las macro investigaciones con una participación masiva de las víctimas, con la finalidad de propiciar un mayor alcance en relación con los derechos que a las mismas les asisten.

Así las cosas, considera la Corte que el camino a seguir, deberá estar enfocado en el fortalecimiento y la eficacia de los procesos penales, que permita una mayor celeridad en los mismos, y consiguientemente una mejor y más pronta garantía de sus derechos a las víctimas.

En relación con la posibilidad de centrar los esfuerzos de la investigación penal en los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, plantea esta corporación que, las disposiciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2012 cumplen plenamente con los estándares de derecho internacional, puesto que, en el escenario del postconflicto prima la investigación y juzgamiento de ciertos delitos, sin que ello implique que las demás conductas no puedan ser investigadas y sancionadas de ser el caso.

En relación con la expresión “cometidos de manera sistemática” considera la Corte que no existe sustitución de la Constitución, toda vez que, esta expresión implica que no pueden ser considerados como crímenes de guerra, aquellos constituidos por hechos aislados, sino que debe existir un nexa o patrón, donde el nexa está estrechamente relacionado con el conflicto y donde la sistematicidad en los delitos

de guerra, hacen referencia expresa a los hechos de violencia sistemática o en un sentido macro.

En lo relacionado con la expresión “máximos responsables”, considera la Corte que de ningún modo se ve sustituida la Constitución Política, puesto que, la concentración en los principales responsables no significa que no vayan a ser investigadas las conductas que constituyen los delitos de lesa humanidad genocidio y crímenes de guerra, en relación a éstos, solo serán sancionados los máximos responsables.

Respecto de la renuncia condicionada a la persecución penal, para la Corte la existencia de una serie de limitantes, habilita esta posibilidad en el marco jurídico para la paz en el escenario colombiano, como ya se mencionó, la prevalencia de la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, implica el cumplimiento no solo de las disposiciones de índole nacional, sino también las contenidas en el Bloque de Constitucionalidad.

A groso modo puede concluirse respecto del amplio análisis efectuado por la Corte Constitucional, partiendo de la necesidad de realizar una ponderación entre los diferentes principios que colisionan en el caso de estudio, como lo son valores como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, Consideró la Corte que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización, así mismo, que se centren los esfuerzos en la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, imputando solo a los máximos responsables.

Por otro lado, consideró la Corte que la limitación en el mismo Acto Legislativo 01 de 2012 de las circunstancias en las que se habilita la renuncia a la acción penal,

así como, de los mecanismos de suspensión condicional de la pena sanciones extrajudiciales, penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no significan una sustitución de los cimientos de la Constitución, siempre y cuando se encuentren orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Así las cosas, con base en el análisis efectuado por la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2012 en ninguno de sus apartes, implica una sustitución de los ejes definitorios, sin embargo, esa postura se contrastará en relación con los postulados del neoconstitucionalismo. Con esta finalidad, en primer lugar es imprescindible la una descripción somera de los ejes que definen a la Constitución de 1991. Posteriormente, las disposiciones del Acto Legislativo objeto de estudio serán analizadas a la luz de los postulados neoconstitucionalistas en relación con los cimientos de la Carta Magna, para culminar el presente proyecto investigativo, dando respuesta al interrogante inicialmente planteado.

4. JUICIO DE SUSTITUCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 A LA LUZ DE LOS POSTULADOS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

Antes de entrar a debatir el tema en cuestión, es necesario comprender primero que, los mecanismos de reforma que se mencionaron en el capítulo anterior hacen referencia a aquellas atribuciones que la misma constitución ha permitido para que se dé una alteración, transformación o modificación del contenido constitucional, segundo, que cuando se habla de sustitución va un paso más allá, y es que el aplicarse esta figura se está dando un reemplazo de la Constitución o alguno de sus ejes definitorios por un modelo completamente nuevo y diferente.

La Corte Constitucional en sentencia C-551 de 2003⁸⁰ determino que la reforma no implica ninguna sustitución de la Constitución, excepto cuando se trata del pueblo que puede “invertir a una Asamblea Constituyente de la competencia para expedir una nueva Constitución, posibilidad expresamente permitida en el artículo 376 de la Carta. Solo por medio de este mecanismo puede ser sustituida la Constitución vigente por una opuesta o integralmente diferente”⁸¹

En sentencia C-1200 de 2003, la Corte Constitucional ha enfatizado que:

[L]a *sustitución* de la Constitución consiste en reemplazarla, no en términos formales, sino materiales por otra Constitución. Si bien todo cambio de una parte de la Constitución conlleva, lógicamente, que ésta deje de ser idéntica a lo que era antes del cambio, por menor que éste sea, la sustitución exige que el cambio sea de tal magnitud y trascendencia material que transforme a la Constitución modificada en

⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-551 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Dr. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Dr. Rodrigo Escobar Gil; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; Dr. Álvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández

una Constitución completamente distinta. En la sustitución no hay contradicción entre una norma y otra norma sino transformación de una forma de organización política en otra opuesta.⁸²

Igualmente, la Corporación consideró que puede darse una sustitución de forma total o parcial como lo dice Calderón⁸³, cuando se habla de sustitución total es con respecto a todo el diseño constitucional predeterminado en la Carta y frente a la sustitución parcial es una transformación trascendental de un(os) elemento(s), lo cual la convierte en algo diferente.

Ahora bien, en el inminente escenario del posconflicto colombiano, la creación de un marco jurídico para la paz se tornó progresivamente más indispensable, con la finalidad de establecer unos lineamientos claros, delimitados y que sirvieran de base para la consolidación de la paz estable y duradera. Sin embargo, este marco jurídico no puede contrariar los preceptos constitucionales consagrados en la Carta Política, y aquellos delimitados en el plano internacional, que vinculan al estado colombiano, especialmente los que procuran por la protección integral de los derechos de las víctimas, así como, de la comunidad en general, y primordialmente, por el mantenimiento de los cimientos céntricos que definen a Colombia como un Estado Social de Derecho.

El Congreso de la República en cumplimiento de sus funciones, tiene la potestad de expedir actos legislativos, los cuales pueden afectar o vulnerar la Constitución. Situación que se está presentando frente al Acto Legislativo 01 de 2012, porque de acuerdo a las diferentes posturas políticas y debates que se han dado a su alrededor, sobre la posibilidad de que llegue o no a vulnerar los ejes definitorios de

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1200 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁸³ CALDERÓN ESPAÑA, Germán. Artículo de opinión: ¿Se sustituye o no la constitución con la implementación del acuerdo de paz?. [Base de datos en línea]. Junio 13 de 2017. Revista Semana. (Recuperado en 11 julio 2019). Disponible en <https://www.semana.com/opinion/articulo/se-sustituye-o-no-la-constitucion-con-la-implementacion-del-acuerdo-de-paz/528426>

la Constitución Política de 1991, requiere inexorablemente, el planteamiento de cuáles son los ejes que la caracterizan o definen.

4.1 LOS EJES DEFINITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Los ejes definitorios los podemos entender como los elementos estructurales o pilares esenciales de la Constitución Política, es decir: son componentes que dan la estructura básica de la Carta Magna, definen y orientan su contenido. Aunque no se encuentran denominados de manera taxativa en alguna norma jurídica, si están incorporados en la Constitución y han sido enunciados por la Corte Constitucional de acuerdo a los diferentes pronunciamientos.

En Sentencia C-551 de 2003, se establece que para ver si el alcance de la reforma incurre en un vicio, es necesario, analizar si la carta fue o no sustituida por otra, teniendo en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, como por ejemplo no podría sustituirse el Estado social y democrático de derecho con forma de república por un Estado totalitario, dictadura o monarquía. Toda vez que ello implica que la Constitución de 1991 fue reemplazada por otra diferente⁸⁴. (Subrayado fuera del original).

En el pronunciamiento de la sentencia C-1040 de 2005, sobre la posibilidad de una reelección del mandato presidencial; se determinan que algunos de los elementos esenciales que definen al Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana son; sistema de gobierno, político y presidencial, la forma de organización como república unitaria, descentralizada, la autonomía de sus entidades territoriales, el sistema de frenos y contrapesos, el principio de separación de poderes y el principio de supremacía constitucional⁸⁵.

⁸⁴ Op. Cit., Sentencia C-551 de 2003.

⁸⁵ Op. Cit., Sentencia C-1040 de 2005.

Mediante la sentencia C-588 de 2009 la Corte concluye que un eje definitorio es el artículo 125 de la Constitución Política y aquellos contenidos constitucionales que tienen relación directa con la carrera administrativa⁸⁶ y por otro lado mediante la sentencia C-303 de 2010 frente a la doble militancia en los partidos políticos, la Corte concluye que son ejes definitorios de la constitución el principio de soberanía popular, democracia participativa y la participación democrática⁸⁷.

En la sentencia C-170 de 2012 señala alguno de los pilares básicos o estructurales que están ligados de manera directa con el diseño constitucional, los cuales son:

(i) el principio de Estado de Derecho y la prohibición de normas ad-hoc de contenido puramente plebiscitario; (ii) la forma de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; (iii) el principio democrático y de supremacía constitucional; (iv) los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; (v) los principios de democracia participativa y de soberanía popular; (vi) la separación de poderes, el sistema de frenos y contrapesos y la regla de alternancia en el ejercicio del poder⁸⁸.

Y la existencia de reformas que aunque son profundas e importantes mantienen los ejes definitorios, tales como:

(i) las que reformulan el derecho positivo, introducen reconceptualizaciones, o crean excepciones, limitaciones y restricciones específicas con alcance general; (ii) las modificaciones a principios fundamentales que no alteran su identidad, como la delegación legislativa pro t mpore, siempre y cuando sea espec fica, sujeta a la cl usula de reserva de ley y en todo caso supeditada al control

⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-303 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-170 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iv n Palacio Palacio.

constitucional; (iii) la reelección del Presidente de la República, por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña política; (iv) la moción de censura por parte de cada cámara legislativa de manera independiente; (v) las fórmulas transicionales entre dos modalidades de regular la doble militancia y el transfuguismo con miras al fortalecimiento a la disciplina de partidos⁸⁹

Por otro lado, la situación concreta que se presenta frente al Acto Legislativo 01 de 2012, se derivó en el estudio de la Corte Constitucional de los ejes definitorios de la Constitución Política, frente al contenido de esta norma, toda vez que se llegó a considerar que los instrumentos jurídicos de la justicia transicional sustituirían los elementos estructurales y definitorios de la Carta Política, teniendo como eje definitorio del caso en concreto:

(i) [E]l compromiso del Estado social y democrático de derecho de proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de la sociedad y de las víctimas; y (ii) la obligación estatal de investigar y sancionar las graves violaciones de los DDHH y al DIH⁹⁰.

Aun así, ha de entenderse por ejes definitorios de la Constitución Política, todos aquellos que sientan las bases sustantivas de la Carta Política, especialmente los que le dan esencia a la misma, como fundamento de todo el aparato normativo nacional, con la base de un Estado Social y Democrático de Derecho fundamentado en el respeto y la primacía Constitucional.

4.2 NEOCONSTITUCIONALISMO

⁸⁹ Ibid., p. 41.

⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El objetivo de este apartado es determinar si de acuerdo a los postulados neoconstitucionalistas, el juicio de sustitución realizado al marco jurídico para la paz vulneró los ejes definitorios de la Constitución Política de Colombia. Con esa base, en un principio es imprescindible plantear cuáles son los criterios neoconstitucionalistas que disciernen de los planteados a la hora de realizar el juicio de sustitución en la sentencia C-579 de 2013.

4.2.1 Concepto y fines del Neoconstitucionalismo. Teniendo en cuenta que no existe un criterio unificado o estandarizado acerca de los preceptos que guían el Neoconstitucionalismo, es necesario hacer un breve repaso por los criterios establecidos por diversos autores, con la finalidad de crear un espectro más amplio, que permita el análisis de las diversas aristas que se le ha dado a este concepto.

Por su parte, Carbonel⁹¹ expone que el Neoconstitucionalismo se desarrolla sobre tres bases principales. En la primera, el Neoconstitucionalismo pretende dar una explicación a los textos constitucionales integrados por normas de altos niveles materiales o sustantivas “*que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos*”⁹², claro ejemplo es la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así mismo, el Neoconstitucionalismo intenta dar explicación de las técnicas interpretativas realizadas por los jueces en relación con los principios constitucionales tales como “*la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través de la Drittwirkung), el principio pro personae, etcétera*”.

⁹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Teoría del Neoconstitucionalismo. Bogotá D.C: UNAM, 2007. p. 6.

⁹² *Ibidem*

Y, por último, la explicación de los textos constitucionales y el análisis de la práctica jurisprudencial, supone el aporte de teorías novedosas en relación con los fenómenos jurídicos inexplicados, y así mismo, servir como base para la creación del derecho.

En una concepción en la que sí coinciden diversos autores es en la ambigüedad del concepto de Constitución, que a su vez implica que, en ordenamientos jurídicos constitucionalistas, trascienda a las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En relación al concepto de Constitución, algunos autores les han asignado diversos matices, dentro de las cuales pueden identificarse:

a) en una primera acepción, «Constitución» denota todo ordenamiento político de tipo «liberal»; b) en una segunda acepción, «Constitución» denota un cierto conjunto de normas jurídicas: grosso modo , el conjunto de normas —en algún sentido fundamentales— que caracterizan e identifican todo ordenamiento; c) en una tercera acepción, «Constitución» denota —simplemente— un documento normativo que tiene ese nombre (o un nombre equivalente); d) en una cuarta acepción, en fin, «Constitución» denota un particular texto normativo dotado de ciertas características «formales», o sea, de un peculiar régimen jurídico.⁹³

Así mismo, para algunos autores como del Real Alcalá⁹⁴, la vaguedad del derecho constituyente permiten la coexistencia de normas de la misma jerarquía, que incluyen valores y principios que con una mirada más estricta podrían considerarse contrarios entre sí, lo que ocasionaría la extinción normativa por contradicción

⁹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Teoría del Neoconstitucionalismo. Bogotá D.C UNAM, 2007. p. 15.

⁹⁴ REAL ALCALÁ. Interpretación Jurídica Y Neoconstitucionalismo. Madrid: Universidad Autonoma de Occidente, 2011.p 36.

objetiva, sin embargo, esta ha sido una teoría que ha sufrido grandes críticas, entorno principalmente, a la irremediable vaguedad legislativa a causa de la textura abierta, cambiante y flexible del derecho.

La postura positiva en relación con la ambigüedad que en algunos casos padece la función legislativa está justificada y delimitada, según Endicott⁹⁵, mediante tres argumentos:

11. El constituyente no necesariamente desea la creación de normatividades precisas. El Derecho es vago porque la precisión no siempre es útil, en razón a la necesaria interpretación en atención a las particularidades de cada caso o situación. Por lo tanto, aunque pudiese parecer contradictorio, una norma demasiado precisa podría ocasionar arbitrariedades en el ámbito aplicativo.

2. Las formaciones precisas de la legislación no siempre hacen precisas a las leyes. El uso de un lenguaje puntual y preciso no siempre producirá precisión aplicativa, a causa de las diversas técnicas interpretativas y las facultades operadoras de los funcionarios jurídicos, que permiten optar por una interpretación “vaga” que se ajuste a la realidad fáctica.

3. Las funciones del derecho requieren estándares vagos. Pues todos los sistemas jurídicos requieren de la regulación de diversas actividades humanas, por lo tanto, es inviable la creación de normas específicas para cada caso en concreto, que deben ser cubiertos por razonamientos abstractos, en relación con las precisas normativas que los componen.

Así las cosas, partiendo de lo previamente expuesto, es previsible que, la racionalización argumentativa de las decisiones constitucionales proferidas por la máxima guardiana Constitucional, no resulta una tarea sencilla, ni absoluta, puesto

⁹⁵ ENDICOTT, T. “El Derecho es necesariamente vago”, cit. p. 180-182. Citado por Real Alcalá.

que, como se ha visto, la unanimidad conceptual no es necesariamente una de las principales características de la doctrina Neoconstitucionalista.

4.3 JUICIO DE SUSTITUCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 SEGÚN EL NEOGARANTISMO

Como bien se expuso en el presente apartado, son numerosos los ejes que definen la esencia de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, respecto del Acto Legislativo 01 de 2012, se vislumbra la posible existencia de una sustitución Constitucional de la obligación del Estado de investigar, acusar y sancionar a todos los posibles culpables en la comisión de conductas ilícitas que atenten contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, por esta razón, el análisis que se realizará a continuación se centrará puntualmente en el estudio de este importante centro sustancial de la Carta Magna.

Para la teoría Neoconstitucionalista, es imprescindible la protección y garantía de los derechos humanos que recaen en cabeza de todos los ciudadanos, para el caso en estudio, de todos los habitantes del territorio colombiano. Contrario a lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo a los postulados Neoconstitucionalistas, el juicio de sustitución realizado al Acto Legislativo 01 de 2012 no radica en una somera ponderación entre los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral y el derecho colectivo a una paz estable y duradera.

De acuerdo a Bernal Pulido *“[e]s meridiano que la ponderación no garantiza una perfecta objetividad. Ello se debe, sobre todo, al hecho de que la perfecta objetividad es un ideal que no puede alcanzarse en ningún ámbito normativo”*⁹⁶, una ponderación que ha de entenderse como el mecanismo que posibilita la resolución de las incompatibilidades entre normas prima facie. Donde la racionalidad argumentativa se enfrenta a la existencia de ciertos límites,

⁹⁶ BERNAL PULIDO. El Neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2009. p.77.

principalmente en aquellos casos en los que los resultados de las fórmulas de peso arrojan como resultado un empate.

Corolario de lo anterior, la ponderación como instrumento dilucidador en materia conflictual entre normas del mismo rango jerárquico, no tiene alcances ilimitados ni mucho menos incontrovertibles, aunado a lo anterior, es de precisar, que situaciones legislativas de alta complejidad, como aquellas en las que se ven involucrados derechos fundamentales, requieren de un amplio y detallado margen de interpretación, desarrollada entre otras, sobre las bases de la ponderación estructurada y con el cumplimiento de una carga argumentativa, sin desconocimiento, claro está, del cumplimiento de los fines del Estado, especialmente para nuestro caso, de aquellas directrices que nos han constituido sobre los cimientos esenciales que hoy nos guían como sociedad y como modelo de gobierno.

Como se ha puesto de presente en apartado previo, el juicio de sustitución realizado por la Corte Constitucional al Acto Legislativo 01 de 2012, mediante la sentencia C-579 de 2013, esgrimió de forma acertada, los fundamentos que racionalmente habilitan la incursión legislativa en materia de derechos fundamentales, así mismo, expuso punto a punto los criterios que sustentan la exequibilidad de las normas acusadas, en relación primero, con el cumplimiento de los fines del Estado; segundo, la no sustitución de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y tercero, la garantía integral de los derechos de las víctimas del conflicto armado a las luz de las normas nacionales y los tratados y convenios de orden internacional.

Los ejes definitorios de la Constitución Política que realmente cobran especial relevancia en relación con los postulados Neoconstitucionalistas, son precisamente aquellos que materializan la protección de los derechos fundamentales traducidas en todas aquellas disposiciones que protegen y consagran la humanidad del ser

vivo, doctrina garantista para la cual, las normas que conforman todo el ordenamiento jurídico no pueden contrariar libertades de índole individual o colectiva dentro del territorio nacional e internacional.

Estos conceptos se ven materializados mediante mecanismos de control legislativo, como el juicio de sustitución, que impiden el cambio de los cimientos que definen en el caso colombiano, al estado, como uno en el que la primacía de los derechos humanos prevalece sobre los demás.

Así las cosas, en relación con los ejes definitorios consagrados en la jurisprudencia nacional, especialmente las que pueden englobarse como aquellas que procuran por la limitación del Estado a implementar normas que impliquen un detrimento en la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en relación con el Acto Legislativo 01 de 2012; ha de entenderse que la creación de un marco jurídico transicional para la consolidación de la paz estable y duradera, en el que se prevén instrumentos jurídicos de aplicación transitoria, con fundamento en la implementación de tratamientos jurídicos especialmente benévolos diseñados para la investigación, juzgamiento y sanción de determinados responsables de la comisión de conductas en contra de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, acentuando en la motivación que ha sido expuesta por la Corte Constitucional y que coinciden plenamente con los criterios Neoconstitucionalistas, no implican un cambio o sustitución en los ejes que definen y cimientan la Constitución Política de Colombia y por consiguiente, el Estado Social y Democrático de Derecho.

En este sentido, el Estado Colombiano en desarrollo material de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2012, materializa los derechos de las víctimas del conflicto armado y de la comunidad en general, como afectado directo de las consecuencias de la guerra, además, cumple a través de las instituciones competentes, con el deber que le asiste como cabeza de la actividad judicial, de

investigar y sancionar de forma eficaz, las conductas que revistan las condiciones de delito, en el marco de la justicia transicional, en relación con los tipos penales previstos en el ordenamiento jurídico, y aquellos consagrados en los tratados y convenios internacionales que obligan a Colombia.

4.3.1 Seguridad jurídica de los combatientes (parte del conflicto) en relación a la efectiva garantía de los derechos de las víctimas. No ha de omitirse que los ciudadanos involucrados como combatientes en el desarrollo del conflicto armado colombiano, son en las mismas condiciones, sujetos de derechos y de protección individual y colectiva, razón por la cual el Acto Legislativo 01 de 2012 asumió la trascendente labor de establecer un marco jurídico legal, que compagine de forma legítima, por un lado, las condiciones jurídicas y judiciales a las que estarán sometidos en el marco del proceso transicional los combatientes, y por otra parte, la priorización subyacente de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

En este sentido, establece la norma en mención puntualmente que *“[m]ediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas”*⁹⁷.

En todo caso, la ley estatutaria está sujeta a los criterios de priorización acorde a los lineamientos establecidos por el Fiscal General de la Nación, los cuales así mismo, partirán de los estándares consagrados en materia de protección internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, sin que ello implique, como ya ha sido expuesto, en sentencia C 579 de 2013,

⁹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 1° inciso tercero del Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

sustitución de los ejes definitorios de la Constitución Política, y consecuentemente, vulneración de los derechos de las víctimas.

Así las cosas, el juzgamiento *“en los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional”*⁹⁸. Cuando el combatiente se encuentre dentro de las condiciones previamente reseñadas, estará única y exclusivamente sujeto a las disposiciones previstas para el desarrollo del proceso penal, en el marco de los preceptos atinentes a la justicia transicional. Asegurándose en esta forma sus garantías judiciales, como sujeto de plenos derechos constitucionales.

Por otro lado, quienes hayan sido víctimas en todo caso, estarán amparados por las disposiciones diseñadas en procura de sus derechos, así mismo, quienes en relación con las garantías procesales que prevé el proceso penal transicional, en virtud de los derechos que les asisten.

⁹⁸ *Ibidem*. Parágrafo 1.

5. CONCLUSIONES

El Acto Legislativo 01 de 2012 sentó el precedente legislativo en Colombia, en relación con la creación de un marco normativo para la consecución de una anhelada paz estable y duradera, sin embargo, en este escenario, el legislador no desconoció los ejes que definen a la Constitución Política vigente, puesto que, complementó el interés general de la sociedad, con los derechos fundamentales que le asisten a todos aquellos que han sido víctimas del conflicto armado en nuestro territorio.

Así las cosas, con base en los postulados del Neoconstitucionalismo, las normas jurídicas que componen el marco jurídico para la paz, no trasgreden la esencia de la Constitución Política de Colombia, en razón precisamente, a una justificada proporcionalidad entre la intervención legislativa y la protección y garantía de los derechos de las víctimas como especiales sujetos de protección constitucional.

Todo esto, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de índole internacional que a Colombia le asisten como Estado garante. En este sentido, se constituye un gran avance en materia legislativa, que abre las puertas a plausibles futuras intervenciones del legislador en relación con normas que impliquen el cumplimiento de los fines del Estado, en un ámbito de legitimidad, en un espectro de protección y avance hacia un mejor y positivo futuro.

Pese a lo anterior, ha de dejarse claro que esta no es una labor concluida, sino que restan muchos esfuerzos investigativos, no solo desde el plano teórico, sino igualmente en el escenario práctico, debido precisamente a aquella flexibilidad del derecho que nos lleva a adoptar criterios, interpretaciones y aplicaciones distintas, atendiendo a las particularidades de cada caso, acentuando de la gran importancia que para Colombia como sociedad, ha de significar la garantía integral de los

derechos de todos aquellos que han llevado y siguen llevando consigo las innegables consecuencias de un conflicto armado, como el que por tantos años nos ha aquejado.

El Acto Legislativo 01 de 2012 ha de entenderse entonces positivamente, como la plataforma jurídica que habilita la creación institucional homogénea en relación con el proceso de paz que se encuentra atravesando el Estado colombiano e igualmente sobre posibles futuros escenarios pacíficos con los demás grupos subversivos conformados en el territorio nacional. Sin desconocer, claro está, que a las víctimas del conflicto armado difícilmente podrá reparárseles integralmente por los actos cometidos en el conflicto que nos ha atormentado, como individuos y como sociedad, sin embargo, el cumplimiento de los propósitos preestablecidos, contribuirán en gran medida a la reconstrucción del tejido social, en donde cada uno de nosotros representa una pieza indispensable.

BIBLIOGRAFIA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1991. Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

BERNAL PULIDO. El Neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2009. p.77.

CALDERÓN ESPAÑA, Germán. Artículo de opinión: ¿Se sustituye o no la constitución con la implementación del acuerdo de paz?. [Base de datos en línea]. Junio 13 de 2017. Revista Semana. (Recuperado en 11 julio 2019). Disponible en <https://www.semana.com/opinion/articulo/se-sustituye-o-no-la-constitucion-con-la-implementacion-del-acuerdo-de-paz/528426>

CARBONELL, Miguel. “El neoconstitucionalismos en su laberinto”, En, CARBONELL, Miguel. Teoría del neoconstitucionalismo. Editorial Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, 2007, pp. 9-11.

CCOLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley Estatutaria 1757 (6. Julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015, no. 49565. p. 1- 55. Artículo 20.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ¿Qué es la justicia transicional?. New York: The International Center for Transitional Justice, (s.f.).

Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) ¡Basta ya!. Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general”, Presidencia de la República, Bogotá. citado por FAJARDO M, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Universidad Externado de Colombia, (s.f.). p.5.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA . ¡Basta ya!. Colombia: memorias de guerra y dignidad. Informe general. Bogotá D.C.: Presidencia de la República, (2013). p. 5.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. 262.197 muertos dejó el conflicto armado. Bogotá D.C.: Noticias CNMH. 2018.

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. p. 1-130.

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. p. 1-130.

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia (04, julio, 1991). Por la cual se crea la constitución política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. no. 116. Artículo 375. p. 1-130.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 1° inciso tercero del Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 31 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.508.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 (10, junio, 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011, no. 48096. p. 1-7.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 387 (18, julio, 1997). por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, no. 43091. p. 1-11.

Colombia. Congreso de la república. Proyecto de Acto Legislativo del 2011. Por el cual se adiciona un nuevo artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia y se modifican otras disposiciones. disponible en https://www.cej.org.co/seguimientoreforma/files/sl_pal_cam_094_2011.pdf

COLOMBIA. Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

COLOMBIA. Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012. p.6.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 754 de 2002. Artículo 1.

CONGRESO NACIONAL DE COMERCIANTES. (SEPTIEMBRE. 2017: Santa Marta, Colombia). Discurso del Presidente de FENALCO, Guillermo Botero Nieto, 2017. Disponible en <http://www.fenalcobogota.com.co/index.php/11-noticias/637-discurso-del-presidente-de-fenalco-guillermo-botero-nieto-en-el-congreso-nacional-de-comerciantes-2017>

Consejo de Seguridad, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedad que sufren o han sufrido conflictos” S/2004/616 citado por Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

CORTE CONSITUCIONAL. 2003. Sentencia C-1200. [09 de diciembre]. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 579 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Dr. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Dr. Rodrigo Escobar Gil; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; Dr. Álvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1200 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-251 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-253A de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-253A de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-291 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-551 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CORTE CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia C-1040. [19 de octubre]. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. 2010. Sentencia C-141. [26 de febrero]. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. 2016. Sentencia 053. [10 de febrero]. (MP. Alejandro Linares Cantillo). Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-053-16.htm#_ftnref19

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 2011. M.P Nilson Pinilla Pinilla. citado por Informe de ponencia para segundo debate en Senado (segunda vuelta) al proyecto de acto legislativo no. 14 de 2011 senado – 094 de 2011 Cámara. Bogotá, 11 de junio de 2012.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA .Boletín técnico: pobreza monetaria en Colombia. Bogotá D.C. República de Colombia, 2018. p. 2.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Op. cit., p.81

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Boletín técnico segunda entrega: Censo nacional de población y vivienda 2018. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 2018. p.4.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Boletín técnico primera entrega: Censo nacional de población y vivienda 2018. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 2018. p.14.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Las estadísticas sociales en Colombia. Bogotá D.C: Republica de Colombia, 1993. p.81

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Tomo I: la pobreza en Colombia. Bogotá D.C: Republica de Colombia, (s.f). p.17.

El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616), párr. 8. Citado por: NACIONES UNIDAS. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Ginebra: the Publishing Service, United Nations. 2014. p.5.

ENDICOTT, T. “El Derecho es necesariamente vago”, cit. p. 180-182. Citado por Real Alcalá.

FAJARDO ARTURO, Luis Andrés y GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. La sustitución de la Constitución: un análisis teórico, jurisprudencial y comparado. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2015. p.7.

FAJARDO M, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Universidad Externado de Colombia, (s.f.). p.5.

FERRAJOLI, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”, En, CARBONELL, Miguel. Teoría del neoconstitucionalismo. Editorial Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, 2007, pp.71-72. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml

Gascón, Marina, “La teoría general del garantismo. Rasgos principales” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (editores), Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Madrid, Trotta, 2005, p. 22.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Teoría del Neoconstitucionalismo. Bogotá D.C: UNAM, 2007. p. 6.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Teoría del Neoconstitucionalismo. Bogotá D.C UNAM, 2007. p. 15.

La desmovilización: el proceso de paz (2003-2006). [En línea]. Verdad abierta. 2008. (recuperado en 24 de junio de 2019). Disponible en <https://verdadabierta.com/periodo4/>

Las FARC rechazan el Marco Jurídico para la Paz. Revista Semana. [Base de datos en línea]. Junio 8 de 2013.Revistasemana.com: Diálogos. (Recuperado en 19 de agosto de 2019). Disponible en <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-farc-rechazan-marco-juridico-para-paz/353307-3>

Magistrados ponentes-CEPEDA ESPINOSA, José Manuel, ESCOBAR GIL, Rodrigo, MONROY CABRA, Marco Gerardo, SIERRA PORTO, Humberto Antonio, TAFUR GALVIS, Álvaro, VARGAS HERNANDEZ, Clara Inés. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1040 (de 2005). Humberto Antonio Sierra Porto.

Bogotá D.C. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

NACIONES UNIDAS. Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Ginebra: the Publishing Service, United Nations. 2014. p.6.

REAL ALCALÁ. Interpretación Jurídica Y Neoconstitucionalismo. Madrid: Universidad Autonoma de Occidente, 2011.p 36.

Revista VERBUM. Universidad Sergio Arboleda- Seccional Santa Marta. Diciembre de 2015. vol. 10 no. 10. ISSN 2145-387X. p.49-62

ROMERO MARTINEZ, Juan M. “Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales”. UNAM. 2017

Senador Roy Barreras. Ponente del proyecto de Acto Legislativo No14/11 SENADO – 94/11 CÁMARA de 2011,

SUIZA. Naciones Unidas. Convenio de Ginebra (12, agosto, 1949). Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 1949.

Suiza. Naciones Unidas. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. (8, junio, 1977). Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ginebra, 1977.